

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: **ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**
RADICACIÓN: **110013103005202300219 01**
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **MARIA ROSENDA HUERTAS**
DEMANDADO: **CLAUDIA ISABEL ALFONSO ALFONSO Y OTROS**
ASUNTO: **APELACIÓN DE AUTO**

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 23 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá que negó el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES:

1. Con el auto apelado, la jueza *a quo* denegó la orden de apremio petitionada, tras señalar que las obligaciones incorporadas en el título base del recaudo (Acta de Conciliación Total N° 5), a la fecha no son exigibles, pues sus cláusulas quedaron condicionadas a la venta del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-950545, sin que se hubiera establecido una fecha límite para tal negociación.

2. Inconforme con esa determinación, el apoderado de la ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, para lo cual adujo que el documento base de la ejecución sí es exigible, pues en este quedó plasmada la voluntad de las partes "*de manera libre, espontánea y voluntaria*", tanto así que según lo estipulado en la cláusula DÉCIMA PRIMERA del documento se convino que "*Las partes se declaran a paz y salvo por todo concepto respecto de los hechos que dieron lugar a la presente conciliación, renunciando a toda acción judicial o administrativa que pueda*

derivarse de los mismos, por lo que en adelante solo serán exigibles las obligaciones aquí consignadas. La presente CONCILIACIÓN HACE TRÁNSITO A COSA JUZGADA Y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO, sustituye y deja sin efecto cualquier convenio verbal o escrito celebrado con anterioridad con lo relacionado a la solicitud 023. Leído el contenido de la CONCILIACIÓN, es APROBADA en todas sus partes por quienes la suscriben, dejando para el archivo del CENTRO DE CONCILIACIÓN EL original”.

Fue por lo anterior que en las pretensiones se discriminó cuáles corresponden a una obligación DE DAR y cuales pertenecen a una obligación DE HACER, para obtener el cumplimiento de las deudas respaldadas en el acta báculo del recaudo. Adicionalmente, refirió que a pesar de que el fundamento de la negativa se centró en que las obligaciones quedaron condicionadas a la venta del inmueble identificado con el FMI 50N-950545, lo cierto es que el objetivo de la ejecución es que el despacho ordene *“establecer la fecha en que cancelará lo acordado en la cláusula primera del acta de conciliación total No. 5”.*

3. Mediante auto del 22 de noviembre de 2023, la funcionaria de primera instancia mantuvo incólume su determinación, en síntesis, porque al examinar el convenio celebrado entre las partes, aparte de ser ambiguo en cuanto a las obligaciones a cargo de los ejecutados, también permite interpretaciones; ya que a la fecha se desconoce si el inmueble cuyas obligaciones quedaron condicionadas a su venta, en realidad aún reposa a nombre de los demandados o si por el contrario ya ocurrió la venta estipulada, y solamente se aportó un certificado de tradición del 26 de octubre de 2022, pero se reclaman periodicidades de octubre de 2022 a abril de 2023.

Agregó que en cuanto a la pretensión de conminar a los demandados para que establezcan la fecha de pago del porcentaje reconocido a favor de la demandante sobre la venta del identificado con la matrícula inmobiliaria N° 50N-950545, la fecha cierta de pago no se pactó y, en todo caso, quedó condicionado a la venta del aludido fundo, circunstancia que, corresponde a eventualidades que no fueron acreditadas en el expediente.

CONSIDERACIONES:

1. Sea lo primero memorar que la acción ejecutiva tiene por finalidad la satisfacción coactiva del crédito, aún en contra de la voluntad del deudor y a costa de sus bienes, caso para el cual deberá allegarse el correspondiente título, que debe satisfacer los requisitos contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, ser contentivo de una obligación expresa, clara y exigible, proveniente del deudor o de su causante y que forme plena prueba en su contra.

Ahora, para que se libre mandamiento ejecutivo, deben cumplirse, cabalmente, ciertos requisitos, que "(...) *son de dos clases: de forma y de fondo. Los primeros remiten a que la obligación provenga del deudor o sus causahabientes (demandados), esté a favor del acreedor (demandante), y conste en documento que constituya plena prueba contra aquél. Los segundos, se refieren a que la obligación se vislumbra clara, expresa y exigible*"¹.

Las exigencias anteriormente descritas han sido definidas por la Corte Constitucional, así:

*"Clara [es] la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada"*².

2. En el contexto descrito, bien pronto se advierte que la decisión impugnada habrá de revocarse, pero parcialmente, dadas las razones que a continuación pasan a explicarse.

2.1. En el caso concreto, la accionante aspira, en esencia, que se libre mandamiento ejecutivo, en su favor, por tres conceptos convenidos en las cláusulas 1., 2. y 3. del Acta de Conciliación Total N° 5, en la que libremente los demandados se comprometieron a: "(...) PRIMERO: CLAUDIA ISABEL ALFONSO ALFONSO, SANDRA PATRICIA ALFONSO ALFONSO, EDGAR MAURICIO ALFONSO ALFONSO Y JULIAN IGNACIO ALFONSO ALFONSO, se obligan

¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, auto 2 de marzo de 2005, M.P.: Dr. Manuel José Pardo Caro.

² Corte Const., sentencia T -747/2013.

a pagar a la señora MARÍA ROSENDA HUERTAS HUERTAS el 16% del valor de la venta del inmueble ubicado en la calle 162 # 7 F – 72 de Bogotá D.C. identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-950545 dicho pago se hará al momento de la venta del inmueble, y se realizará en efectivo. SEGUNDO: CLAUDIA ISABEL ALFONSO ALFONSO, SANDRA PATRICIA ALFONSO ALFONSO, EDGAR MAURICIO ALFONSO ALFONSO Y JULIAN IGNACIO ALFONSO ALFONSO se obligan a pagar a la señora MARÍA ROSENDA HUERTAS HUERTAS la suma de \$100.000 m/cte mensuales hasta el momento que se haga el pago de la cláusula anterior, dicho pago comenzará a regir a partir del día 1 de diciembre de 2021 y hasta el momento en que se efectúe la venta del inmueble ubicado en la calle 162 # 7 F – 72 de Bogotá D.C. dicho pago se hará en efectivo. TERCERO: CLAUDIA ISABEL ALFONSO ALFONSO, SANDRA PATRICIA ALFONSO ALFONSO, EDGAR MAURICIO ALFONSO ALFONSO Y JULIAN IGNACIO ALFONSO ALFONSO se obligan a pagar a la señora MARÍA ROSENDA HUERTAS HUERTAS la suma de \$150.000 m/cte mensuales por concepto de manutención de la señora MARÍA ROSENDA HUERTAS éste valor se dará en especie en mercado de alimentación y aseo, la obligación comienza a regir a partir del día 1 de diciembre de 2021 y así sucesivamente se efectuará los 1 cada mes hasta que la señora MARÍA ROSENDA HUERTAS HUERTAS viva en el inmueble ubicado en la calle 162 # 7 F – 72 de Bogotá D.C. (...)".

2.2. Arribando al *sub lite*, prontamente se observa que, respecto de la cláusula primera, los documentos arrimados como fundamento de la ejecución, no cumplen con uno de los requisitos establecidos por el legislador, concretamente, el de exigibilidad, porque de la lectura del clausulado contenido en el instrumento aportado como báculo del compulsivo, se evidencia que para efectos de materializar el cobro del 16% del valor del inmueble, primero debía producirse una condición, esto es, la venta del bien, sin que se haya convenido un plazo específico para realizarla o alguna consecuencia en el caso de no hacerlo.

En esas condiciones, se desprende con nitidez que era indispensable demostrar que ya se había consolidado la venta del fundo, para así poder solicitar la ejecución de esa cláusula; situación que aquí no está probada, tal y como lo concluyó la *a quo* al momento de resolver la reposición, sin que sea el proceso ejecutivo el escenario adecuado para realizar declaraciones o reconocimientos de derechos, o para modificar las pautas de la conciliación ejecutada.

Al respecto, la Máxima Autoridad Judicial en lo Civil, analizando un asunto de similares contornos, señaló que “(...) *para que el juez pueda librar el mandamiento ejecutivo, la demanda de tal índole debe ser presentada con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo (art. 497 del C.P.C.) [hoy art. 430 C.G.P]. Y ejecutivamente, dice la ley, no pueden demandarse sino las obligaciones expresas, claras y exigibles (...)*”³.

3. Distinto será el destino de la determinación adoptada frente a las pretensiones relacionadas con las cláusulas segunda y tercera del pacto base de exacción, como pasa a explicarse a continuación.

3.1. Al efecto, ciertamente al atacar la decisión que dispuso la negativa frente a esas cláusulas, el recurrente se limitó a repetir las manifestaciones plasmadas en su escrito de demanda, sin controvertir los argumentos torales expresados por la jueza, de hecho, hizo referencia a cuestiones que nada tienen que ver con la determinación, pues dedicó sus explicaciones a tratar de diferenciar, sin éxito, una obligación de dar, de una de hacer, para encasillar allí sus aspiraciones, pero nada concreto dijo para repeler la negativa del despacho.

Sin perjuicio de lo anterior, no puede dejarse de lado el deber que tiene el juez, tanto en primera como en segunda instancia, de verificar el cumplimiento de los requisitos del título base de la ejecución; tanto así, que para resolver el mandato de pago, la juzgadora debió dar aplicación a lo normado en el artículo 430 del Código General del Proceso que consagra que “*presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento (...) en la forma pedida, si fuera procedente, o en la que aquel considere legal*”, facultad que aplicada al presente, conlleva a que se analicen los documentos.

Al respecto, La Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, ha sido insistente en recordar que “(...) *los jueces tienen dentro de sus obligaciones, a la hora de dictar sus fallos, revisar, nuevamente, los presupuestos de los instrumentos de pago, “potestad-deber” que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso.*

³ C.S.J. STC. 22 ene. 2010. Exp. 02353-00, reiterada en STC. 17 sept. 2013. Exp. 00123-01.

(...)

De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...) (CSJ STC14164-2017, 11 sep., rad. 2017-00358-01)⁴.

3.2. Puestas así las cosas, mírese que la funcionaria *a quo* argumentó la falta de claridad y exigibilidad de lo pedido, porque, en su opinión, todas las obligaciones estaban supeditadas a la venta del inmueble de marras; no obstante, al examinar detalladamente las cláusulas segunda y tercera, a distinta conclusión arriba esta Sala de Decisión Unitaria, al constatarse que, distinto a lo resuelto por la falladora, ambas obligaciones fueron estipuladas para ser cubiertas desde el 1 de diciembre de 2021 (mensualmente) y hasta que se efectuara la venta del predio, en el caso de la cláusula segunda o mientras la demandante viva en el bien, en el caso de la tercera.

De donde se extrae, sin tropiezo, la exigibilidad de esas obligaciones, en la medida en que fue específica la fecha a partir de la cual debían iniciarse con los cubrimientos mes, a mes, es decir, desde cuando era exigible el pago; sin que pueda dejarse de lado que la venta efectiva del inmueble (que no está probada) o la permanencia de la actora, obedece a temáticas que deberán ser abordadas en la etapa correspondiente. Se insiste, en esta fase procesal únicamente se valorarán las exigencias de forma que permitan la emisión del auto de apremio.

3.3. Tampoco le asiste la razón a la jueza de primer orden, frente a la ausencia de claridad, ya que no existen dudas en el hecho de que, frente a la cláusula segunda se trata del pago \$100.000,00 mensuales en efectivo, mientras que la tercera, hace referencia a una obligación de dar bienes de género distintos al dinero, concretamente "*mercado de*

⁴ Reiterada en STC14595-2017

alimentación y aseo” que deben ser entregados mensualmente hasta por el valor de \$150.000,00, y en ambos caso hay total claridad en que el compromiso está en cabeza de los demandados. De hecho, según el relato de la demanda estos venían honrando su obligación hasta el mes de diciembre de 2021.

4. Desde esta perspectiva, procederá a revocarse el auto increpado, solamente en lo que tiene que ver con las clausulas segunda y terceras, y se confirmará el resto de la decisión, sin lugar a disponer condena en costas, tomando en cuenta que no se causaron en esta instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en Sala de Decisión Civil Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el auto de fecha 23 de agosto de 2023, únicamente en lo que tiene que ver con las pretensiones relacionadas con las clausulas segunda y tercera del Acta de Conciliación Total N° 5 que sirve como base de la ejecución. En todo lo demás se mantiene la providencia objeto de controversia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena devolver el expediente al juzgado de origen, para que, previa nueva revisión de las diligencias y requisitos propios de la demanda, proceda a librar orden de apremio respecto de las aludidas obligaciones, si es que a ello hubiera lugar.

TERCERO: SIN COSTAS por no aparecer causadas.

CUARTO: Una vez cobre ejecutoria este pronunciamiento, devuélvase el expediente al Estrado de origen.

NOTIFÍQUESE,

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS

Magistrada.

Firmado Por:
Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acef742483506a7745c64371a76f9f6891f0e58f8aa9ca941db708084c212cfc**

Documento generado en 24/01/2024 08:51:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

CLASE DE PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Rafael Ignacio Rivera Chávez
DEMANDADA	UPS SCS Colombia Ltda.
RADICADO	110013103008202000269 01
PROVIDENCIA	Sentencia 001
DECISIÓN	Confirma sentencia de primera instancia
DISCUTIDO Y APROBADO	Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
FECHA	Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante principal y demandado en reconvención Rafael Ignacio Rivera Chávez contra la sentencia de 12 de julio de 2023, proferida por el Juzgado 8º Civil del Circuito de esta ciudad, al amparo de lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

I. ANTECEDENTES

Rafael Ignacio Rivera Chávez convocó a UPS SCS Colombia Ltda. a fin de que se declare responsable civilmente por el incumplimiento del contrato de transporte de mercancía y se le condene a pagar la suma de \$831'228.789.00, así como los perjuicios irrogados. Por daño emergente la suma de \$534'032.348.00, y a título de lucro cesante \$1.600'000.000.00

Fundamento fáctico: el 2 de junio 2020, el señor Rivera Chávez recibió la carta de intención de contrato de compraventa de 20'000.000 de tapabocas, de 3 capas termosellados, por parte de Tool Chemicals S.A.S., los cuales comprendían un primer instalamento de 4'000.000 de unidades.



El 7 de junio de 2020, a través de correo electrónico, la demandada remitió una cotización formal de transporte aéreo para la primera entrega y en la misma fecha se firmó contrato de compraventa entre el demandante y la empresa Tools Chemical SAS. El producto correspondía a Flat Mask-3 Layers (tapabocas), un total de 667 cajas por entrega, cuya mitad, 2'000.000 sería entregada en China el 12 de junio de 2020 y la parte restante, entre los días 15 y 19 posteriores. El puerto de salida se concertó en Shanghai, China, el lugar de recogida en "Warehouse", proveedor Lance Group, y el puerto de llegada en Bogotá, Colombia, con destino a la Zona Franca.

También fue aprobada la carta de instrucciones para el embarque de la mercancía, a través de un contrato de transporte aéreo internacional, con origen en Yiwu, China, hacia Bogotá, Colombia, por un monto de USD 8.48 por Kilogramo, a todo costo, el que debía iniciar el 12 de junio de aquella anualidad, con el cargamento descrito inicialmente, los cuales se enviarían en tres fletes y una diferencia de salida de uno y dos días de diferencia. No obstante, fueron recogidos el día 18 siguiente, cuando estaban listos seis días antes, puesto que el fabricante y el comercializador habían emitido tanto la factura como la lista de empaque el día 10, por valor de 480.000 dólares, con un precio unitario de 0,12 dólares; el segundo envío, se efectuó el 26 de junio, con una demora aproximada de ocho días calendario para la entrega en destino (Zona Franca/Bogotá).

El 23 de junio del mismo año, la demandada le envió al demandante la relación de embarques mediante preaviso aéreo, en la que informó la recolección de las dos cargas para el día 19 de junio, con fecha de arribo estimado a su destino el 26 postrero, sin seguirse las fechas de entrega pactadas.

El día 25 de junio se advirtió que faltaban 158 cajas para completar los 4'000.000 de tapabocas, es decir, que no se recogió la cantidad



contratada en el lugar de origen (China) y adicionalmente el 30 de junio se indicó que la mercancía estaba en Miami, previo paso por Seúl y Chicago, sin que estuviese en la programación el paso por aquellas ciudades.

El 1º de julio siguiente, se manifestó por la demandada que el proveedor le informó que no estaban disponibles para ser recogidas las cajas prenotadas, cuando siempre estuvo dispuesta la mercancía para el transportador en Warehouse.

El 10 de julio de 2020, el señor Rivera le comunicó a la supervisora de UPS que el contrato de compraventa de los 4'000.000 de tapabocas había sido cancelado por las demoras y falta de claridad en la entrega; mientras que el 21 de julio, se confirmó por parte de UPS el arribo final de las guías pendientes y el despacho de las 225 cajas, cuando lo pactado fueron 232.

Ante lo sucedido, el 1º de agosto de 2020, no fue aceptada por el demandante la facturación emitida. Además, se verificó que varias cajas estaban dañadas, de acuerdo con la revisión minuciosa que hizo el señor Rafael Rivera y el proceso de depuración que llevó un mes aproximado, a través de la contratación de personal a destajo, arrojó la cantidad de 3.565 kg de tapabocas, correspondientes al 23% de la carga transportada de China a Colombia, para termodestrucción por parte de Prosarc S.A. E.S.P., por el severo daño de la mercancía.

Finalmente, el 2 de septiembre de 2020, por medio de TKO SALES agente en USA del señor Rafael Rivera Chávez, se confirmó por parte de China (Lance Groupo Limited) que UPS nunca recogió a tiempo las ultimas 158 cajas de tapabocas.

En la misma fecha, la gerente comercial de la Región Andina de UPS SCS (Colombia) Ltda, dio respuesta a las reclamaciones entabladas. Sostuvo



que los tiempos estimados de entrega no están garantizados y que el COVID-19 fue un factor que incidió en la entrega a tiempo.

Actuación procesal: Al libelo se le dio trámite el 5 de febrero de 2021 y luego de notificarse la accionada por conducta concluyente, invocó en su defensa las excepciones de mérito que denominó: i) *Inexistencia de responsabilidad civil, por falta de pruebas que demuestren incumplimiento contractual, o daño a la mercancía transportada*"; ii) *Inexistencia de perjuicios alegados*; iii) *Diligencia en la ejecución del contrato transporte a cargo de UPS y buena fe*; iv) *Parte demandante incumplida*; v) *Temeridad y mala fe por parte del demandante*; vi) *Inadmisibilidad de acciones en contra del transportista demandado UPS*.

De igual manera, formuló demanda de reconvención en contra del señor Rivera Chávez para que se reconozca su incumplimiento en el pago de la suma de \$843'644.470.00 y se le condene al pago de las facturas FEB-02517 y FEB-02543 de 25 y 28 de julio de 2020 por \$99'389.041.00 y \$97'627.108.00; FEB-02681 y FEB-02682 de 6 de agosto siguiente, en cuantía de \$146'009.109.00 y \$97'969.683.00; FEB-02703, FEB-02724, FEB-02787 y FEB-02997 de 8, 12, 15, 22 de agosto de 2020, por los montos de \$141'099.419.00, \$100'298.800.00, \$145'318.891.00 y \$3'516.738.00, así como la FEB-03319 de 21 de septiembre de 2020 de \$12'415.681.00.

Frente a la mutua pretensión, el demandante principal formuló como medios de defensa, los que intituló: i) *El incorrecto ejercicio de la presente acción*; ii) *Incumplimiento del contrato de transporte de carga aérea internacional*; iii) *Cobro de lo no debido* y iv) *Caducidad, prescripción, compensación y nulidad relativa*.

Evacuadas tanto la etapa probatoria como de alegaciones, el juez de primer grado profirió la decisión que dio por concluida la instancia, conforme se resume a continuación:



Sentencia impugnada: Negó las pretensiones de la demanda principal, accedió al *petitum* de la reconvención; en consecuencia, declaró civilmente responsable al reconvenido por el incumplimiento en el pago del flete en cuantía de \$815'206.041.00. Por consiguiente, lo condenó a pagarle dicha cifra a la sociedad convocada, junto con los intereses moratorios causados desde el vencimiento de cada una de las facturas aportadas como soporte del contrato de transporte, los cuales serían liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se verificase su satisfacción total.

Arribó a esta conclusión tras analizar la naturaleza del contrato de transporte aéreo internacional de mercancías, a la luz de los cánones 981 del Código de Comercio, así como las obligaciones a cargo de cada una de las partes, de acuerdo con la regla 1874 *ibídem* y las convenciones a las cuales se hubiese acogido el Estado Colombiano, entre ellas, el Convenio de Varsovia, adoptado a través de la Ley 95 de 1965.

Verificó que no se garantizó el plazo de entrega de los bienes en el lugar de destino, según la cotización extendida. Las facturas de venta no evidenciaron cuando debían ser recibidas las mercancías, como tampoco se deduce del cruce de correos. De modo que, estimó que no podía endilgarse la inobservancia de los términos de la entrega a la sociedad demandada y no hubo reparo por ese convenio.

No halló material de prueba suficiente para corroborar la avería en la entrega de la mercancía puesto que las fotografías no lograron desvirtuar las remesas de carta urbana en las que el destinatario firmó y extendió a satisfacción el recibo de ellas en perfecto estado, sin reproche o anotación alguna en aquel acto, cuando era viable su revisión a simple vista para dejar consignada la respectiva anotación o dentro de los tres días de su entrega.

Tampoco encontró probado que se hubiere afectado la esterilización de los tapabocas, menos aún con el dictamen pericial rendido, al igual que el



estudio de mercado de la pérdida de los tapabocas que no fueron inspeccionados. Adicionalmente, señaló que varios de los documentos aportados por el demandante se hicieron en idioma extranjero, sin la respectiva traducción para ser valorados y en los que sí anexó la accionada no se allegó la respectiva idoneidad del intérprete oficial.

Los testimonios no fueron idóneos para demostrar el valor de los tapabocas o la tardanza en la entrega de la mercancía o el recibo de las mercancías y del estado de todos ellos que fueren los mismos recibidos en zona franca, así como de la venta que de los mismos se hizo, quiénes emprendieron la labor de revisión y la afectación a la hora de la llegada. Y adujo que en zona franca no se dio cuenta del daño de los tapabocas y su mal estado, no encontró probada la tacha de los testimonios y no se consolidó el daño de la expectativa y el trabajo luego de tres meses, debido al perjuicio realmente causado.

Ninguno llamó en garantía a la aseguradora. No se acreditó la pérdida, el daño, la avería cuando fueron entregadas y en la zona franca.

De la reconvención, halló probado que no fue pagado el flete y que sí se perdieron siete cajas de tapabocas y que debía deducirse ese valor del total de los tapabocas objeto de transporte, equivalente a \$16'022.748.00. Aclaró que debía condenarse al pago de intereses moratorios comerciales por tratarse de una actividad de las características precitadas.

Finalmente, no encontró probada la prescripción del contrato de transporte por no haber transcurrido el lapso de dos años y haberse logrado la interrupción de dicho periodo con la interposición de la pretensión.

Apelación: El demandante interpuso el remedio vertical con el fin de que sea revocada la anterior decisión. Con tal propósito, formuló los reparos que sustentó, conforme se sintetizan:



a) Incumplimiento de la demandada

Fue desoído el incumplimiento en que incurrió la sociedad accionada en el marco del contrato de transporte aéreo internacional de 4'000.000 de tapabocas, por su falta de diligencia.

Debió repararse en que se dejó consignado que la mercancía se recibió sin verificar su contenido y que por ello no implicaba su aceptación, con mayor razón si la transportadora se había comprometido a obtener la firma del destinatario a conformidad.

b) Cumplimiento del demandante

No podía concluirse que la mercancía fue entregada sana y salva por parte de la transportadora y menos aún que el propietario la hubiese estropeado, cuando no tuvo en cuenta quién recibió la mercancía, el estado en que se encontraba durante su tránsito por los Estados Unidos y los sellos colocados que así lo probaban.

De ninguna manera podía atribuirse como incumplimiento el no pago por el transporte de las mercaderías, por no haberse honrado por parte de la demandada sus cargas prestacionales. Además, de no haber hecho uso de los mecanismos para obtener su recaudo.

c) Existencia de daños y la imputación

Los daños fueron documentados, así como el cambio en la modalidad de transporte. No es lo mismo conducirlos mediante una vía aérea internacional que a través de diversos medios, en los que la mercancía está sometida a toda clase de temperaturas y condiciones.

La falta de prueba sobre el precio de los tapabocas quirúrgicos, así como de la existencia de la afectación, se supera de la misma manera



como el Despacho realizó el cálculo de las cajas perdidas en la demanda de reconvención, de la siguiente manera:

ITEM	VALOR
TAPABOCAS	4.000.000
VALOR DE COMPRA + TRANSPORTE	\$ 658,70
VALOR NEGOCIO	\$ 2.634.800.000,00
VALOR DE VENTA FINAL	\$ 1.170,00
UTILIDAD BRUTA	\$ 4.680.000.000,00
UTILIDAD NETA	\$2.045.200.000,00

ITEM	VALOR
VALOR TAPABOCAS EN DOLARES	0.12 CENTAVOS
PRECIO DÓLAR JUNIO DE 2020	\$ 3.760,00
VALOR TAPABOCAS EN PESOS	\$ 451,20
VALOR FLETE UPS	\$ 830.000.000,00
VALOR FLETE POR UNIDAD	\$ 207,50
TOTAL PRECIO TAPABOCAS	\$ 658,70

ITEM	VALOR
UNIDADES EFECTIVAMENTE VENDIDAS	\$ 3.000.000,00
VALOR VENTA	\$ 60,00
TOTAL RECAUDADO	\$ 180.000.000,00

COSTO REVISIÓN TAPABOCAS	
DÍAS DE REVISIÓN	90
EMPLEADOS	30
SALARIO DIARIO	\$ 50.000,00
TOTAL PAGADO EMPLEADOS	\$ 135.000.000,00
NÚMERO DE TAPABOCAS REVISADOS	4000000
VALOR REVISIÓN CADA TAPABOCA	\$ 33,75
INSUMOS	\$ 35.000.000,00

d) De las omisiones probatorias

Fue equivocado ampararse en que el damnificado era quien debía probar los hechos y las circunstancias del contrato de transporte aéreo de mercancías, puesto que a cada una de las partes le correspondía demostrar lo acontecido en la etapa previa, durante su ejecución y con posterioridad a ella. Máxime si durante su materialización los tapabocas estuvieron en poder de la sociedad demandada y era ella quien tenía una mejor posición probatoria respecto de su buen estado.



A la par, que fue desatendido el numeral 4º del artículo 18 de la Ley 701 de 2001.

e) De las confesiones del representante legal de la demandada y su mandatario judicial

La demandada admitió el daño de la mercancía y esa circunstancia no fue controvertida. El numeral 4º del artículo 18 de la Ley 701 de 2001, consagra una presunción relativa a que, si durante el transporte aéreo, se emplea otro mecanismo con fines de carga, entrega o trasbordo se entenderá que la causación del daño se produjo en el desarrollo del primero. De modo que, no bastaba demostrar diligencia y cuidado en la manipulación y transporte de la carga, sino que debía desvirtuarse la responsabilidad objetiva; con mayor razón si trató de obstruir el recaudo probatorio que corroborase la realidad de lo sucedido.

f) La reconvención

En virtud del incumplimiento previamente señalado a cargo de UPS no resultaba exitosa la mutua pretensión.

Pronunciamento de la parte contraria: Se comprobó que el contrato celebrado se honró a cabalidad. Incluso, fue liberada la carga sin recibir el pago, fue recibida en SIL ZONA FRANCA S.A.S., de acuerdo con las condiciones contractuales, las instrucciones del demandante, así como legales aplicables al caso.

Estuvo al tanto de la actividad probatoria para que fuese lo más transparente posible y el sello impreso sobre el estado de su recibimiento da cuenta que entregó la mercancía en buen estado, sin que se llegase a verificar lo contrario.

Se debe tener en cuenta que los aportes probatorios de la activa, fueron controvertidos y desestimados por razones normativas y de pruebas en



contrario. El promotor de la acción desatendió la obligación a su cargo, concerniente en pagar el flete.

Al contratante del transporte se le advirtió de los agentes declarados en fuerza mayor y que el contrato se realizaría en pandemia, cuando la operación se dificultaba.

El demandante al momento de recibir la mercancía, bien por sí mismo o a través de sus empleados, no alegaron el supuesto daño al momento de la llegada. Los tapabocas quirúrgicos venían empacados en bolsas plásticas, así los entregó el proveedor, el contratante o fabricante. No indicó que debía transportarse a una temperatura regulada, en contenedores especiales y fue esa la razón por la cual se transportaron en cajas de cartón, según lo consignado por éste.

Las tablas no son claras, no hay pruebas que sustenten las cifras esbozadas y se mezclan tanto dólares como pesos, sin razón alguna. Por demás, que debió realizarse con la demanda y aparejada de los respectivos sustentos.

No es adecuado señalar que fueron revisados 4'000.000 de tapabocas, cuando 21.000 de ellos se perdieron y en esa actividad intervinieron dos personas únicamente, como tampoco se puede decir que demoró sesenta días, cuando los testigos afirmaron que fue en la mitad de dicho lapso.

La accionante dejó de lado probar que la carga arribó en mal estado y en tal virtud no es idóneo aplicar la presunción alegada por el apelante.

Es conocido que se perdieron siete cajas, que contenían en total 21.000 tapabocas y ese fue el daño, conforme se reconoció.

La mercancía fue recibida en total y perfecto estado, teniendo en cuenta que esta correspondía a tapabocas dentro de bolsas plásticas y no cajas de cartón, mercancía que fue manipulada con posterioridad a la entrega,



tanto por el demandante como sus dos dependientes, como lo confesaron tanto aquél como éstos.

II. PROBLEMA JURÍDICO

¿La sociedad demandada incumplió el contrato de transporte aéreo internacional de 4'000.000 de tapabocas, por el estado en que los entregó?

¿Resulta aplicable al caso la presunción del numeral 4º del artículo 18 de la Ley 701 de 2001?

¿Fue oportuna e idónea la reclamación que hizo el demandante por el estado de la mercancía al arribo de la zona franca en Bogotá, siendo la misma suficiente para relevar del pago surgido a cargo del señor Rivera Chávez?

III. CONSIDERACIONES

1. Es asunto averiguado que el transporte aéreo internacional es aquel en el que los lugares de partida y destino de traslado de personas o mercancías involucran al territorio internacional. Por ello, el artículo 1874 del Código de Comercio previó que su regulación se sigue conforme a las convenciones internacionales obligatorias para Colombia.

De modo que el "*Convenio para la unificación de ciertas reglas relativas al transporte aéreo internacional*" de Varsovia de 12 de octubre de 1929, adoptado mediante Ley 95 de 1965, fue expedido con el Decreto 2059 de 1929, modificado el 25 de septiembre de 1975 por el Convenio de Montreal, siendo sus reglas aplicables al traslado internacional de personas, equipaje o mercancías, contra remuneración o gratuito y que se efectúe a través de aeronave, mediante una empresa de transporte aéreo, en el que tanto el punto de partida como de llegada estén situados en el territorio de dos Altas Partes Contratantes (art. 1, ib.).



Cuando el objeto a conducir por esa vía es una mercancía, el expedidor debe emitir la carta de porte aéreo en tres ejemplares – una para el porteador signada por el expedidor, otra para el destinatario firmada por expedidor y porteador, la cual acompañará la mercancía, mientras que la última, será suscrita o sellada por el porteador y remitida al expedidor, previa aceptación de la efectos transportados-, la cual será aceptada por el porteador; empero, su pérdida, ausencia o irregularidad no le quitará validez al negocio jurídico ni afecta su existencia (arts. 5, 6 y 7, id.).

Su contenido versará sobre el lugar en el que fue extendido y su fecha; los puntos de partida y destino, las detenciones contempladas, *“con reserva de la facultad para el porteador de estipular que podrá modificarlas en caso de necesidad, y sin que dicha modificación pueda hacer perder al transporte su carácter internacional”*; el nombre, la dirección del expedidor, del porteador y destinatario, la naturaleza de la mercancía, el número, forma de embalaje, marcas particulares, cantidad, peso, volumen, dimensiones, estado, precio, la época, el lugar de pago y a cargo de quien está, si se pactó contra reembolso; el valor de los efectos, el importe de los gastos, del monto declarado, los documentos facilitados y que la acompañan, el plazo de transporte, la vía que haya de seguir, al igual que el régimen de responsabilidad al cual está sometido conforme a lo señalado por el aludido convenio descrito (art. 8).

Dicho documento hará fe del contrato, del recibo de la mercancía y de las condiciones de éste, así como de las especificaciones sobre el peso, dimensiones, embalaje, número de bultos, allí extendidas, salvo prueba en contrario. Ahora bien, las referentes a cantidad, volumen y estado de la mercancía no constituirán prueba contra el porteador, únicamente si la comprobación se hizo por éste en presencia del expedidor y así se hizo constar en la carta de porte aéreo, o aquellas relativas al estado aparente de la mercancía (art. 11).

Adicionalmente, en el evento en que el porteador aceptase las mercancías aun sin la entrega de la carta de porte aéreo o si no contuviere las indicaciones de ésta ni el régimen de responsabilidad bajo el cual está sujeto, el porteador no tendrá derecho a prevalerse de las disposiciones



del aludido Convenio, que excluyan o limiten su responsabilidad (art. 9, id.).

De igual manera, el expedidor será responsable de la exactitud de las indicaciones y declaraciones relativas a la mercancía que inscriba en la carta de porte aéreo y quedará a su cargo la responsabilidad de todo daño sufrido por el porteador o cualquiera otra persona en virtud de las instrucciones impartidas, declaraciones irregulares, inexactas o incompletas (art.10, id.).

El derecho del expedidor cesará desde el momento en que comience el del destinatario; sin embargo, si este último rehusase la carta de porte o mercancía, o si no fuese hallado el expedidor recobrará su derecho de disposición (art. 12, num. 4º, ib.).

Por demás, el destinatario tendrá derecho desde la llegada de la mercancía al punto de destino, a solicitar del porteador la remisión de la carta de porte aéreo y le entregue la mercancía contra el pago del importe de los créditos y el cumplimiento de las condiciones indicadas en ella. A su vez, el porteador deberá avisar al destinatario a la llegada de la mercancía, de no mediar pacto contrario; asimismo, si el porteador reconociere el extravío de la mercancía, o si a la expiración del plazo en que debió arribar no se hubiere surtido su llegada, caso en el cual el destinatario queda autorizado para hacer valer frente al porteador los derechos resultantes del contrato de transporte (art. 13, id.).

Ahora bien, la responsabilidad del porteador estará circunscrita al daño ocasionado ante la destrucción, pérdida o avería de la mercancía, cuando la causa del daño se produjo durante el transporte aéreo (art. 18, ib). Claro está, que comprenderá el período durante el cual aquélla se halle bajo su custodia; sin que ello corresponda al transporte terrestre, marítimo, fluvial efectuado por fuera del aeródromo, siempre que no se efectúe durante la ejecución del contrato para fines de carga entrega o trasbordo, pues en dicho caso se presumirá todo daño como el resultado de un hecho acaecido durante el transporte aéreo, salvo que se demuestre lo contrario (art 18, id.). A tono con lo dicho, el porteador es responsable



del daño ocasionado por retrasos en el transporte aéreo de mercancía (art. 19, id.) y no lo será si prueba que tanto él como sus comisionados tomaron todas las medidas necesarias para evitarlo o que les fue imposible tomarlas (art. 20. Id.).

Valga anotar que la responsabilidad del transportista se limitará a la suma de los *“Derechos Especiales de Giro por kilogramo, salvo declaración especial de valor hecha por el expedidor en el momento de la entrega del bulto al transportista y mediante el pago de una tasa suplementaria, si hay lugar a ello. En este caso, el transportista estará obligado a pagar hasta el importe de la suma declarada, a menos que pruebe que éste es superior al valor real en el momento de la entrega”* (Art. 22, num. 1º), valor de medida que corresponderá al definido por el Fondo Monetario Internacional para cada moneda nacional, los métodos de valoración aplicado por este organismo y ante la imposibilidad de aplicarse en el estado que no sea miembro del FMI será de 250 unidades monetarias por kilogramo – 65,5 mg de oro con ley de 900mm, al momento en que sea proferida la sentencia (art. 22, modificado).

Precítese que el *“[e]l recibo del equipaje y mercancías sin protesta por parte del destinatario constituirá presunción, salvo prueba en contrario, de que las mercancías han sido entregadas en buen estado y conforme al contrato de transporte”* (Se destaca; art.26, id.). Así mismo, *“En caso de avería, el destinatario deberá dirigir al porteador una protesta inmediatamente después de descubierta la avería y, a más tardar, dentro de un plazo de tres días para el equipaje y de siete días para las mercancías, a partir de su recibo. En caso de retraso, la protesta deberá hacerse, a más tardar, dentro de los catorce días a partir de aquel en que el equipaje o mercancía fueren puestos a su disposición.”* (Se resalta; art. 26, núm. 2).

Memórese que la citada convención prevé que *“[t]oda protesta deberá hacerse por reserva consignada en el documento de transporte o por otro escrito expedido dentro del plazo previsto para dicha protesta”* (Se subraya) (núm. 3º; id.).



Ante la superación de los lapsos señalados, *“todas las acciones contra el porteador serán inadmisibles, salvo en el caso de fraude de éste”* (núm. 4º, id.); la acción deberá ejercitarse bien en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes – que en el caso bajo estudio podía ser China, República Popular, o Colombia- y estará supeditado al procedimiento del Tribunal que entienda dicho asunto, dentro de los dos años contados a partir de la llegada de la mercancía al destino o del día cuando la aeronave hubiere debido llegar.

2. En el caso bajo estudio se observa que UPS expidió una propuesta de valor en favor del demandante para transportar 4'000.000 de tapabocas de dimensiones 68 x 40 x 35cms || 9.5Kg x Caja || Qty Cajas: 1334 Cajas por una tarifa de USD 8.48 x Kg ALL IN. Versus USD 9.15 X Kg y superiores = Ahorro USD 14.262 para 21.1 Tons¹.

También se detalló que serían transportados en dos etapas, que comprendía la mitad de las unidades y que serían subdivididas en 3 guías de 3.500 Kgs cada una, con una diferencia de vuelos entre 1 a 2 días entre ellas² y que los próximos pasos serían: la presentación de una propuesta de valor el 9 de junio de 2020, otra económica ese mismo día, la extensión de comentarios en aquella ocasión y el 10 de junio de 2020, el inicio de la operación 12 de junio de 2020 (2M) y la segunda operación (2M) el 26 de junio de 2020³, la cual fue recibida por el señor Rivera ese mismo día⁴.

De igual manera, se expidió la carta de porte aéreo que aun cuando en algunos apartes aparezca en idioma extranjero y sin la correspondiente traducción oficial, lo cierto es que unos acápites de su contenido se pueden valorar probatoriamente por encontrarse en idioma español. Además, ninguna de las partes refutó que el expedidor hubiese sido Yiwu Lance Import & Export Limited y que el destinatario fuese el señor Rafael Ignacio Rivera. A su vez, como se puede apreciar el descargue se pactó directo o con Sil Zona Franca S.A.S. Servicios Industriales Logísticos en

¹ PDF 022subsanciónReconvención269;fl. 66-75.

² PDF 022subsanciónReconvención269;fl. 73.

³ PDF 022subsanciónReconvención269;fl. 74.

⁴ PDF 022subsanciónReconvención269;fl. 76



la carrera 106 No. 15-25 MZ 2 Lt 23, ID 79305512⁵. El contenido adicional no puede ser considerado porque se encuentra en inglés y no se aparejó la respectiva traducción.

Igual suceso acontece con las cartas de porte aéreo 5969594422⁶, 5969594565⁷, 596959472T⁸, que fueron anexadas por el demandante y las obrantes a folios 94, 96, 97, 98, 99 de los anexos de la demanda, que no cuentan con el consecutivo; lo mismo que la documental anexa a folios 95 de fecha 13 de julio de 2020⁹ y el correo que aparece en idioma mandarín a folios 175 a 180 de la contestación¹⁰.

En relación con las comunicaciones internas de UPS, las guías aéreas¹¹, la cotización única IAF¹² y la instrucción de embarque¹³ que fueron extendidas en inglés, debe decirse que la interpretación efectuada por Gabriel Rueda Chadid adolece de la autenticación de su firma ante notario público, empero, aun cuando se anexó el certificado expedido por la Cancillería sobre su calidad de traductor oficial, esa constancia por sí sola impide darle validez al documento transcrito.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que,

"Ahora bien, la resolución 1959 de 2020, del Ministerio de Relaciones Exteriores, define al traductor oficial como aquella "persona que realiza la traducción oficial y se encuentra debidamente acreditada en los términos del artículo 33 de la Ley 962 de 2005 o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan".

(...)

Al respecto la Corte se ha pronunciado en AC2423-2020

'Luego, entonces, a manera de anticipo, puede decirse que en el escenario de un proceso civil en Colombia, quien no esté licenciado por el Ministerio del Interior y de Justicia, o no haya aprobado los exámenes previstos por una universidad con facultad de idiomas autorizada por el ICFES, no puede ser tenido en cuenta como traductor o intérprete oficial, y de contera, la traducción que se aporte, por él

⁵ PDF 002AnexosDemanda; fls. 81.

⁶ PDF 002AnexosDemanda; fls. 82.

⁷ PDF 002AnexosDemanda; fls. 83.

⁸ PDF 002AnexosDemanda; fls. 84.

⁹ PDF 002AnexosDemanda; fls. 95.

¹⁰ PDF 02ContestacionDemandaAnexos; fls. 132-138.

¹¹ PDF 022subsanaciónReconvención269;fl. 40-46, 99-105 y PDF 02ContestacionDemandaAnexos; fls. 132-138.

¹² PDF 022subsanaciónReconvención269;fl. 61

¹³ PDF 022subsanaciónReconvención269; fl. 63



confeccionada, tampoco alcanzará ningún mérito probatorio, a tenor de lo consagrado en el artículo 251 del Código General del Proceso’.

Aunado a lo anterior, el precepto 6º de la resolución 1959 de 2020 antelada, establece que, previo a la solicitud de apostilla o de legalización de un documento que contiene una traducción oficial, ‘se deberá efectuar el reconocimiento o autenticación de la firma del traductor oficial ante Notario Público (...) El Ministerio de Relaciones Exteriores apostillará o legalizará la firma del Notario público, dada su condición de particular en ejercicio de funciones públicas y en ningún caso podrá apostillar o legalizar la firma del traductor oficial o sobre el contenido de la traducción oficial (...)’ (Subraya fuera de texto)

Cabe resaltar además que de la información que se puede consultar en la página web de la Cancillería⁴, ‘se observa el aviso de que ‘a partir del 1º de diciembre de 2020, las traducciones oficiales elaboradas en Colombia que surten efectos legales en este país, no se apostillan o legalizan, debido a que la firma del traductor oficial ya es válida en el territorio nacional’, como consecuencia del reconocimiento que se debe efectuar ante los Notarios Públicos.

Por lo anterior, se puede colegir que, actualmente, las condiciones para ejercer el oficio de interprete oficial consisten en contar con la certificación expedida por una universidad con facultad de idiomas autorizada por el ICFES, en la que conste la aprobación de los exámenes previstos para tan fin y autenticar su rúbrica ante Notario Público.¹⁴ (Se subraya).

Esa la razón para no poder estimar el contenido de tales documentos. Por otro lado, como prueba de lo sucedido en el contrato de transporte las partes cruzaron información, como se sintetiza en los renglones que siguen:

Referencia SN 5969592739:

El 27 de mayo de 2020, la empresa demandada sí emitió la prealerta de carga para la referencia SN 5969592739 en la que señaló que había recibido en origen la carga con las siguientes referencias:

Proveedor	Yiwu Lance Import and Export Limited
Cantidad de piezas	64 PC
Peso bruto	496.00 KG
Descripción	KN95 MASK
Estimado de arribo	Bog 04-JUN
Asignación o depósito	Sil Zona Franca

A la par, se hacían varias recomendaciones, entre ellas, que fueran notificadas las modificaciones en el corte de la guía para depósito o consignación aduanera, se confirmase la descripción, así como los datos

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Auto AC1367-2022, rad. 11001-02-03-000-2021-04684-00.



relacionados, se entregase la información de SARLAFT y se advirtió que los tiempos de tránsito informados eran estimados y estaban sujetos a cambio¹⁵.

Para ello, se expidió una factura de venta electrónica FEB2245, que incluía los ingresos propios gravados y excluidos, junto con el total a pagar de \$85'566.579.00¹⁶.

El 4 de junio postrero, se envió una misiva al convocante que incluía el aviso de llegada a Bogotá ese día y que la carga había arribado con el manifiesto 10876894, guía 5969592739, expedidor Yiwu Lance Import and Export Limited, con 64 piezas 496 kg a la zona aduanera con Sil Zona Franca S.A.S.¹⁷.

A los cuatro días posteriores, el señor Carlos Arias de UPS SCS Colombia Ltda remitió dos correos electrónicos a Rafael Ignacio Rivera Chávez por medio de los cuales daba aviso de llegada de la referencia SN 5969592739. En el primero, su contenido señalaba que *"la carga salió de hoy sin novedad al depósito asignado, a las 10:57 AM La carga ya se debe encontrar en depósito"*¹⁸; mientras que, en el segundo, sostuvo que *"[s]egún información de la aerolínea, la carga se encuentra en inclusión. Pendiente de que la carga sea revisada y liberada por la DIAN"*¹⁹.

El 30 de junio, le remitió al señor Rivera un correo por medio del cual relacionó certificado bancario de esa entidad y la factura FEB 2245 que había reemplazado a la 2152, que también había sido enviada el 9 de junio anterior. Por esa razón le dijeron que daban por terminada la operación²⁰.

Referencia SN 5969593938:

¹⁵ PDF 002AnexosDemanda; fls. 5-8..

¹⁶ PDF 002AnexosDemanda; fls. 8.

¹⁷ PDF 002AnexosDemanda; fls. 5.

¹⁸ PDF 002AnexosDemanda; fls. 4.

¹⁹ PDF 002AnexosDemanda; fls. 5.

²⁰ PDF 002AnexosDemanda; fls. 3-4.



17 de junio de aquella anualidad, obra el preaviso aéreo que narra un peso bruto de 2.891,00 KG de "Mask" y que arribaría a Bogotá el 26 de junio a la asignación o depósito Sil Zona Franca S.A.S.²¹.

El 18 de junio, se indicó que la carga estaba en Shanghái, con reserva confirmada y que saldría al día siguiente en el vuelo de Korean Air, con destino a Chicago y llegada estimada para el 23 de junio. El itinerario sería Shanghái-Seúl 19 de junio, Seúl-Chicago 23 de junio y Chicago-Miami pendiente²².

Más tarde, ese mismo día, el señor Rafael indicó que el proveedor en China, Lance Group, le confirmó que ya había contactado a UPS para retirar 700.000 máscaras y que ya estaban listas otras 700.000 para ser recogidas. En respuesta, el señor Carlos Arias indicó que era correcto la recolección de las dos cargas programadas para el día siguiente y que en breve le enviaría el detalle de las operaciones²³.

Un día después, fue confirmada la salida de la carga de Shanghái y su arribo a Seúl, también se explicó que se mantenía el itinerario informado líneas abajo²⁴.

El 23 de junio, se confirmó el arribo de la carga de Chicago y que estaba pendiente por finalizar el vuelo, al igual que la aprobación del tránsito temporal por Estados Unidos para que UPS pudiera recogerla y moverla hacia Miami²⁵.

Al día siguiente, el vuelo finalizó y se comentó que UPS Chicago enviaría un camión en esa data para recoger la carga que estaba lista y luego la moverían a Miami, cuando estuviese todo preparado²⁶.

²¹ PDF 002AnexosDemanda; fls. 34-35, 72.

²² PDF 002AnexosDemanda; fls. 34 y 71.

²³ PDF 002AnexosDemanda; fls. 26-27.

²⁴ PDF 002AnexosDemanda; fls. 71.

²⁵ PDF 002AnexosDemanda; fls. 33.

²⁶ PDF 002AnexosDemanda; fls. 70.



El 25 de junio, se dio aviso de haber recolectado la carga en Chicago e iniciar el tránsito terrestre en la madrugada con destino a Miami²⁷.

Al día posterior, se confirmó que había sido cargada en Miami, tras su arribo en la madrugada, por lo que estaba pendiente de iniciar el proceso de consolidación con destino final a Bogotá, para lo cual informarían el detalle del vuelo una vez estuviese disponible²⁸.

El 30 de junio, UPS SCS Colombia Ltda, a través de Carlos Arias, manifestó que la carga había arribado "*Split a Miami*" y que sus compañeros corroboraron que se encontraba completa, que estaba en proceso de consolidación en vuelo de UPS con llegada estimada para el 1º de julio, con destino a Bogotá el 2 de julio, en la madrugada²⁹.

El primer día de julio, se reportaron novedades, se mencionó que Miami removi6 la carga del consolidado en esa data y que en raz6n a que hab6a alrededor de 60 piezas pendientes por arribar al Gateway, se reprogram6 la reserva para el vuelo del 3 de julio³⁰.

Un d6a despu6s, se explic6 que entend6an la molestia que trabajar6an para poder mover la carga lo antes posible a Bogot6 y que 72 piezas estaban pendientes de ser movidas a Miami, por lo tanto, no se hab6a hecho la reserva de 3 de julio. Agregaron que la situaci6n era conocida por la gerencia de todas las oficinas y contaba con prioridad para sacar lo antes posible a Miami³¹.

Referencia SN 5969594422:

El 23 de junio de 2020, se le envi6 al se6or Rivera un aviso de prealerta de carga as6³²:

Proveedor	Lance Group Limited
Cantidad piezas	233 PC

²⁷ PDF 002AnexosDemanda; fls. 32-33.

²⁸ PDF 002AnexosDemanda; fls. 32, 69.

²⁹ PDF 002AnexosDemanda; fl. 13.

³⁰ PDF 002AnexosDemanda; fls. 31.

³¹ PDF 002AnexosDemanda; fls. 67-68

³² PDF 002AnexosDemanda; fls. 39.



Peso bruto	2943.00 KG
Descripción	Disposable face mask
Estimado de arribo	Bog 02 JUL
Asignación o depósito	Sil Zona Franca

Al día siguiente se le indicó al demandante que la carga estaba en Shanghái a la espera de que fuera consolidada en vuelo con destino a Estados Unidos y que le sería comunicado el itinerario de vuelo cuando estuviese disponible³³.

El 25 de junio, se confirmó que la carga estaba en proceso de consolidación en vuelo de Polar Air Cargo y que el itinerario sería de Shanghái – Seúl, para el 26 de junio, de Seúl-Chicago el 27 de junio y Chicago-Miami estaba pendiente de ser informada³⁴.

Al día postrero, se anunció que estaba a la espera de confirmar la salida de la carga con destino a Seúl y que al momento de contar con los datos los darían a conocer³⁵.

El 30 de junio siguiente, también se constató que la carga ya había arribado a Chicago y que UPS estaría recolectando el consolidado de la aerolínea³⁶.

Un día después, fue confirmada la carga en poder de UPS Chicago y se señaló que estaba pendiente de continuar el viaje a Miami³⁷. Por su parte, el señor Carlos Arias le dijo al señor Rafael Rivera que estaba pendiente la continuación del viaje de la carga de Chicago a Miami y que le estaría enviando esta información una vez estuviese disponible³⁸

Referencia SN 5969594433:

El día 23 de aquel mes y año, se dio otra prealerta de carga y que había sido recogida con las siguientes referencias³⁹:

³³ PDF 002AnexosDemanda; fls. 38-39.

³⁴ PDF 002AnexosDemanda; fls. 38

³⁵ PDF 002AnexosDemanda; fls. 37.

³⁶ PDF 002AnexosDemanda; fls. 37.

³⁷ PDF 002AnexosDemanda; fls. 36.

³⁸ PDF 002AnexosDemanda; fls. 36.

³⁹ PDF 002AnexosDemanda; fls. 44.



Proveedor	Lance Group Limited
Cantidad piezas	232 PC
Peso bruto	2938.00 KG
Descripción	Disposable face mask
Estimado de arribo	Bog 02 JUL
Asignación o depósito	Sil Zona Franca

Al día siguiente se relató que estaba la carga en Shanghái a la espera de ser consolidada en vuelo con destino EEUU⁴⁰.

Tres días después, se explicó que UPS estaba a la espera de confirmación de salida de la carga con destino a Seúl por parte de los compañeros de China⁴¹.

El 30 de junio siguiente, se constató que la carga había arribado a Chicago y que UPS estaría recolectando el consolidado de la aerolínea⁴².

El 2 de julio de 2020, se dio un preaviso aéreo y se le indicó que 72 de las 232 piezas salieron de Chicago con destino a Miami, así mismo que estaban al tanto del despacho de las 160 piezas faltantes, información que se estaría suministrando una vez disponible⁴³.

Referencias SN 5969594565, 5969594576 y 5969594587:

El 22 de junio, el señor Juan Falla de UPS SCS Colombia Ltda, envió un correo a Carlos Arias para que le ayudara al señor Rivera a dar las instrucciones a China de un nuevo embarque, en el que la carga ya estaba lista y el proveedor estaba esperando su recogida y precisó que lo más probable era que se dividieran en tres embarques, así como sucedió con los primeros⁴⁴.

El 23 de junio de 2020, UPS le manifestó al señor Rivera que habían contactado con el proveedor la carga y que sería procesada bajo tres

⁴⁰ PDF 002AnexosDemanda; fls. 43.

⁴¹ PDF 002AnexosDemanda; fls. 42.

⁴² PDF 002AnexosDemanda; fls. 42.

⁴³ PDF 002AnexosDemanda; fls. 41

⁴⁴ PDF 002AnexosDemanda; fls. 51.



despachos distintos⁴⁵. Por su parte, el señor Rivera agradeció la información de las guías y que quedaba atento a la confirmación de los siguientes 2'000.000 de unidades⁴⁶.

A los dos días, se dio cuenta que las cargas arribaron a Shanghái y se previno que China se encontraba en festividades de Dragon Boat festival, motivo por el cual las oficinas de UPS estarían cerradas del 24 al 27⁴⁷.

Referencia SN 5969594565

El 26 de junio de 2020, se expresó que carga estaba consolidada en vuelo de Asiana Airlines, con llegada estimada para el 29 de junio del aeropuerto de SHA y que el itinerario sería: Shanghái-Seúl el 29 de junio, Seúl-Chicago 30 de junio, Chicago-Miami pendiente información⁴⁸.

A los cuatro días, fue advertido el actor de que el consolidado había sido recolectado de la aerolínea, que estaba pendiente continuar el viaje a Miami⁴⁹.

El 2 de julio de 2020, reportó estatus en tránsito, que 130 piezas arribaron a Miami y que seguían presionando para que las 29 piezas faltantes fuesen movidas lo antes posible a Miami, de Chicago⁵⁰. Así mismo, que habían sido despachadas de Chicago con destino Miami y que seguía pendiente de enviar las 29 piezas restantes⁵¹.

Referencia SN 5969594576

El 26 de junio de 2020, se señaló que la carga había sido consolidada en vuelo de Korean Air, con la llegada estimada el 28 de junio y destino JFK. Itinerario: Shanghái-Nueva York el 28 de junio, Nueva

⁴⁵ PDF 002AnexosDemanda; fls. 49.

⁴⁶ PDF 002AnexosDemanda; fls. 49.

⁴⁷ PDF 002AnexosDemanda; fls. 48.

⁴⁸ PDF 002AnexosDemanda; fls. 47-48.

⁴⁹ PDF 002AnexosDemanda; fls. 46.

⁵⁰ PDF 002AnexosDemanda; fls. 45.

⁵¹ PDF 002AnexosDemanda; fls. 46.



York-Louisville pendiente de información y los Louisville-Miami pendiente información⁵².

Después de cuatro días, se explicó que la carga estaba en tránsito a Orlando, Florida⁵³.

El 2 de julio de 2020, se indicó que la carga estaba completa en Miami, lista para volar y su llegada estimada a Bogotá era el 3 de julio⁵⁴. De la misma manera, se ratificaron 159 piezas que se despacharon de Orlando, carga en Miami, y en proceso de consolidación en vuelo de UPS para el 3 de julio, con arribo a Bogotá el 4 de julio⁵⁵.

Referencia SN 5969594587

El 26 de junio de 2020, la carga fue consolidada en vuelo de China Southern Airlines, con llegada estimada el 28 de junio, itinerario: Shanghái-Chicago 28 de junio, Chicago-Miami pendiente información⁵⁶.

El 30 de junio, se anunció que la carga se estaba moviendo “*Split*” a Miami y que 24 de las 159 piezas habían iniciado tránsito terrestre⁵⁷.

El 2 de julio, confirmaron 24 piezas en Miami, 135 piezas pendientes por ser movidas de Chicago a Miami⁵⁸. En igual sentido, se indicó que estaba en re-conteo y labeling de la carga en Miami, con proceso de consolidación en vuelo de UPS y estimado de arribo 3 de julio destino a Bogotá⁵⁹.

Referencia SN 596959472T

El 29 de junio 2020, el señor Rafael Rivera recibió un correo de UPS por medio del cual se le indicó que, en efecto, el booking se estaba haciendo

⁵² PDF 002AnexosDemanda; fls. 47-48.

⁵³ PDF 002AnexosDemanda; fls. 46.

⁵⁴ PDF 002AnexosDemanda; fls. 45.

⁵⁵ PDF 002AnexosDemanda; fls. 46.

⁵⁶ PDF 002AnexosDemanda; fls. 47-48.

⁵⁷ PDF 002AnexosDemanda; fls. 46.

⁵⁸ PDF 002AnexosDemanda; fls. 45.

⁵⁹ PDF 002AnexosDemanda; fls. 46.



por las 158 cajas pendientes y que estaban pidiendo una aclaración a UPS China para que confirmase si fue cierto lo que informó el señor Rivera o fue que el proveedor no tenía toda la mercancía lista en su momento⁶⁰.

Ese mismo día, se observa que el señor Carlos Arias le manifestó al señor Rivera que había recibido bkg por parte del proveedor y que organizaría la recolección de la carga y le enviaría copia de la guía una vez estuviese disponible⁶¹. A la par, el segundo de los mencionados ⁶² le pidió al primero que le aclarara lo confirmado por su proveedor, atinente a que:

"(...) [L]a semana pasada [que] el producto estaba de nuevo disponible desde el día 28 de junio para su recolección por parte de ustedes y son 159 cajas y no 189 cajas como lo dice el título. Además mi proveedor me confirmó que ustedes en origen no enviaron un camión lo suficientemente grande para recoger la totalidad del producto y por esta razón dejaron 158 cajas donde él. por este error logístico cometido por ustedes están afectando mi operación y la de mi cliente en términos de tiempo y económicos.

Ante lo anteriormente expuesto solicito inmediatamente una aclaración del número de cajas pendientes por recoger y su fecha recogida además exige un envío inmediato el saldo de mi mercancía debido a que es un error logístico de responsabilidad de ustedes.

*Carlos amablemente le solicitó una pronta aclaración a mi operación logística sin errores."*⁶³

Un día después, se explicó que había sido recolectada la mercancía, que se encontraba en tránsito a Gateway y estaba pendiente de los detalles del vuelo los cuales serían informados una vez la misma se encontrase consolidada⁶⁴. Frente a las manifestaciones del señor Rivera, se dijo que confirmaría puesto que trabajaban con solicitud de booking, es decir, su proveedor entrega una carta confirmando piezas, la que se iban a recoger y así se procedía⁶⁵.

El 1º de julio de 2020, se le explicó al señor Rafael que, de acuerdo con lo dicho en la oficina de origen, era imposible que se dejaran cajas por recoger debido a que se confirmaba siempre de manera previa con el proveedor el número de cajas, el peso a recoger y luego se asignaba un

⁶⁰ PDF 002AnexosDemanda; fls. 1-2.

⁶¹ PDF 002AnexosDemanda; fls. 10.

⁶² PDF 002AnexosDemanda; fls. 24, 19 y PDF 021AnexosContestacionDemanda; fl. 4.

⁶³ PDF 002AnexosDemanda; fl. 10 y 12.

⁶⁴ PDF 002AnexosDemanda; fls. 16.

⁶⁵ PDF 002AnexosDemanda; fls. 24.



camión. De modo que fue el proveedor quien había informado que las 158 cajas no estaban listas para ser recogidas porque no se había organizado el embalaje⁶⁶.

La totalidad de la operación

El 2 de julio de 2020, UPS manifestó que,

*"Apreciado Sr Rafael
Buenas tardes*

De acuerdo a nuestra conversación esta tarde le confirmó que estamos iniciando proceso en Miami para completar guías con las cajas que se han recibido y se reciban esta noche, de manera que teniendo en cuenta que es la misma carga y tipo de cajas podemos evacuar guías completas y minimizar el impacto que estas demoras están causando. A continuación le envío estatus consolidado de cada uno de los 7 procesos en tránsito, mañana en el transcurso de la mañana le estaremos informando estatus actualizado de esta consolidación para coordinar con usted qué guías específicamente se embarcarán:

*SN
Cliente
Piezas
Estatus*

*5969593938
Rafael Ignacio Rivera
234
162 of 234 pendientes 72 PCS*

*5969594433
Rafael Ignacio Rivera
232
ATA ORG JUN 30 En proceso de inicio tránsito terrestre a Miami*

*5969594422
Rafael Ignacio Rivera
233
ATA ORG JUN 30 En proceso de inicio tránsito terrestre a Miami
130 of 159 PCS pendientes 29 PCS*

*5969594576
Rafael Ignacio Rivera
159
embarque completo, ETD Miami-Bog Jul 3
5969594587
Rafael Ignacio Rivera
159
24 of 159 pendientes 135 PCS*

*596959472T
Rafael Ignacio Rivera
158
ETD SHA-ORD Jul 4, ETA Chicago Jul 5*

⁶⁶ PDF 002AnexosDemanda; fls. 18 y 021AnexosContestacionDemanda; fl. 3.



Agradecemos su confianza y le reitero nuestro compromiso para poder ofrecerle soluciones y minimizar las demoras que se han producido en tránsito terrestre en USA”⁶⁷.

Ese mismo día, UPS le indicó al señor Rafael Rivera que en la tarde le sería conformado el inicio del proceso en Miami para completar guías con las cajas que se habían recibido y se recibieran en la noche para evacuar las guías completas y minimizar el impacto de estas demoras y le enviaron el estatus consolidado de cada proceso en tránsito y que en la mañana del día siguiente le informarían el estatus actualizado de esa consolidación para coordinar con él qué guías específicamente se embarcarían. Así fue descrito el proceso:

SN	CLIENTE	PIEZAS	ESTATUS
5969593938	Rafael Ignacio Rivera	234	162 of 234 Pendientes 72 PCS
5969594433	Rafael Ignacio Rivera	232	ATA ORG JUN 30 en proceso inició tránsito terrestre a Miami
5969594422	Rafael Ignacio Rivera	233	ATA ORG JUN 30 en proceso inició tránsito terrestre a Miami
5969594565	Rafael Ignacio Rivera	159	130 of 159 PCS Pendientes 29 PCS
5969594576	Rafael Ignacio Rivera	159	Embarque Completo, ETD Miami-Bog Jul 3
5969594587	Rafael Ignacio Rivera	159	24 of 159 Pendientes 135 PCS
596959472t	Rafael Ignacio Rivera	158	ETD SHA-ORD Jul 4 ETA Chicago Jul 5

68

El 3 de julio de 2020, se indicó que la carga se incluyó en el vuelo de la noche anterior y que en breve estaría recibiendo confirmación de arribo por la guía 5969594576 y que, durante el día, estaría confirmando la llegada de la carga para determinar cuántas guías se lograron completar para vuelo del fin de semana⁶⁹.

Un día después, UPS informó que estaba recibiendo ayuda con “*la DIAN para que asignen inspector a la revisión pendiente. Durante el día le dejo saber novedades, así como del vuelo de la carga pendiente*”⁷⁰.

⁶⁷ PDF 002AnexosDemanda; fls. 60-61.

⁶⁸ PDF 002AnexosDemanda; fls. 62-63.

⁶⁹ PDF 002AnexosDemanda; fls. 60.

⁷⁰ PDF 002AnexosDemanda; fls. 60.



El 6 de julio, UPS señaló que sobre la guía 5969594576 que había llegado el pasado 3 de julio le acababan de confirmar que recién habían entregado acta de movilización, en llamada aparte ya había confirmado a su agencia de aduanas para que pudiera proceder con el proceso aduanero, que las guías faltantes estaban en tránsito y que la No. 5969594587 con 159 piezas arribó en la madrugada del 5 de julio, por lo cual en breve estaría recibiendo el aviso⁷¹.

De igual forma, le indicó que estos eran los procesos pendientes:

SN	MAWB	CLIENTE	PIEZAS	ESTATUS
5969593938	40612070074	Rafael Ignacio Rivera	234	162 of 234 in Miami Pending 72 PCS
5969594433		Rafael Ignacio Rivera	232	79 of 232 in Miami Pending 153 PCS
5969594422		Rafael Ignacio Rivera	233	ATA ORG JUN 30 En tránsito terrestre a Miami
5969594565	40612079852	Rafael Ignacio Rivera	159	130 of 159 PCS Pendientes 29 PCS
596959472T		Rafael Ignacio Rivera	158	ETD SHA-ORD Jul 4 ETA Chicago Jul 5

72

El 6 de julio de 2020, UPS confirmó que ese día se estaría entregando a la aerolínea la siguiente guía:

SN	MAWB	CLIENTE	PIEZAS	ESTATUS
5969593938	40612070074	Rafael Ignacio Rivera	234	162 of 234 in Miami Pending 72 PCS – use 72 of the 5969594433 to tender to the airline

Por lo cual, quedaban pendientes las siguientes guías, que estaban escalando con la gerencia de Chicago para que estuvieran en Miami urgentemente y finalizar su envío a Colombia:

SN	MAWB	CLIENTE	PIEZAS	ESTATUS
5969594433		Rafael Ignacio Rivera	232	79 of 232 in Miami Pending 153 PCS – 72 pcs used to complete 5969593938 – 7 pcs on hand

⁷¹ PDF 002AnexosDemanda; fls. 59, 64-65, 79.

⁷² PDF 002AnexosDemanda; fls. 59, 64-65, 79.



5969594422		Rafael Ignacio Rivera	233	ATA ORG JUN 30 En tránsito terrestre a Miami
5969594565	40612079852	Rafael Ignacio Rivera	159	130 of 159 PCS Pendientes 29 PCS
596959472T		Rafael Ignacio Rivera	158	ETD SHA-ORD Jul 4, ETA Chicago Jul 5

73.

El 7 de julio, UPS le adjuntó las guías aéreas actualizadas y que estaría logrando en el transcurso de la tarde⁷⁴.

Tres días después, el señor Rivera le informó a UPS que "(...) *mi contrato fue cancelado por las demoras y falta de claridad de entrega, tema hay que revisar con ustedes. Por favor solicito con urgencia me den fechas hoy de las entregas pendientes, para definir qué plan sigo. No puedo seguir esperando la información definitiva de ustedes según sus tiempos. Contraté a los mejores y lamentablemente me equivoqué me equivoqué. Aprecio mucho tu gestión, pero la rueda en algún punto se paró en el equipo de ustedes. Un cordial saludo. Rafael*" (sic)⁷⁵.

El 13 de julio, UPS SCS Colombia Ltda le manifestó al señor Rafael que, "[s]egún ha hablado en relación a los documentos a considerar para realizar el proceso de reclamación. Está pendiente la copia de las pólizas para las guías en mención. (Según Carlos Arias, está trabajando en ellas) (...) Guías con retraso 5969593938, 5969594422, 5969594433, 5969594565 y 596959472T (...) quedo muy atento a cualquier duda o inquietud"⁷⁶. Dos días después, le confirmó el arribo de las dos guías estimadas para ese entonces, así como estado aduanero: 5969594422 estado aduanero normal - pueden proceder con descargue directo y la 5969594565 en inclusión forzosa, por lo que estarían informando avances de inspección de la DIAN para su traslado a Zona Franca⁷⁷.

El 20 de julio de 2020, el demandante se dirigió a UPS porque le urgía hablar con ellos para dar solución a las entregas pendientes y definir su

⁷³ PDF 002AnexosDemanda; fls. 74.

⁷⁴ PDF 002AnexosDemanda; fls. 59.

⁷⁵ PDF 002AnexosDemanda; fls. 85.

⁷⁶ PDF 002AnexosDemanda; fls. 92.

⁷⁷ PDF 002AnexosDemanda; fls. 328.



responsabilidad económica por la falta de gestión. Añadió que había intentado comunicarse con ellos, pero nadie le daba respuesta, que tenía un impacto económico negativo por ese motivo y ante la falta de información no contaba con apoyo para dar un paso hacia adelante en aras de solucionar el problema⁷⁸.

El 21 de julio siguiente, UPS confirmó la llegada final de las guías pendientes, 596959472T, con 158 piezas que llegaron el 18 de julio, su estado aduanero normal en descarga directo, y 5969594433, con 225 piezas/, llegó el 18 de julio, su estado aduanero normal en descarga directo. Se informó que de la última, habían despachado 225 cajas de 232 originalmente recibidas, por tanto le enviaron en un archivo adjunto el proceso de reclamación para adelantarla por las piezas faltantes⁷⁹. Paralelamente, UPS le remitió la factura de la operación 596959472T⁸⁰.

Finalmente, le comunicaron el consolidado de los tiempos de tránsito y la fecha de la llegada de cada guía⁸¹:

HAWB	DEPARTED	CONFIRMED ARRIVAL	TRANSIT TIME	BOXES	COMMENTS
5969593938	17-jun	8- jul	21	234	
5969594422	22-jun	15-jul	23	233	
5969594433	22-jun	18-jul	26	225	No llegaron 7 cajas. Cada caja contiene 3000 tapabocas. Costo FOB por tapabocas \$USD 0.12
5969594565	24-jun	15-jul	21	159	
5969594576	24-jun	3-jul	9	159	
5969594587	24-jun	6-jul	12	159	
596959472T	30-jun	18-jul	18	158	

Frente a lo ocurrido, ese mismo día el señor Rafael manifestó su total desacuerdo por los tiempos recopilados en relación con los tiempos estimados de entrega al momento de realizarse la negociación. Recalcó que había cumplido con las fechas de entrega en China y que las fechas

⁷⁸ PDF 002AnexosDemanda; fls. 326.

⁷⁹ PDF 002AnexosDemanda; fls. 328 y 340.

⁸⁰ PDF 002AnexosDemanda; fls. 365

⁸¹ PDF 002AnexosDemanda; fls. 363.



propuestas en principio fueron: la primera guía el 26 de junio, las cinco siguientes el 2 de julio y la última el 11 de julio⁸².

Siete días después, el 29 de julio de 2020, UPS le indica que entendía que tuviera pendiente una revisión con Marcela Garzón para llegar a un acuerdo comercial por los retrasos logísticos presentados en unas guías y lo previene de no estar eximido del no pago de las guías ya facturadas y vencidas, que sumaban \$197'016.149.00⁸³.

Ante lo aducido por la demandada, el señor Rafael Rivera contestó que, "(...) *Yo me afecte económicamente profundamente por el error logístico que mencionas y fue por parte de ustedes. Este error logístico que mencionas me llevo a la cancelación de contrato a entregar el producto y detener este inventario hasta la fecha Como he manifestado siempre es mi deseo llegar a un acuerdo con ustedes de tarifa de los 20000 kgs que se entregaron con retrasos logísticos mayores a 20 días y que es de su total responsabilidad, adicionando mi reclamación pendiente en las cajas perdidas y **las cajas que se entregaron en mal estado***"⁸⁴ (sic; se resalta).

El 1º de agosto de 2020, el demandante envía un nuevo correo a UPS para decir que había esperado "(...) *una respuesta por el ajuste de tarifa propuesta por ustedes y debido que a la fecha no me han dado solución, les manifiesto que NO aceptó la facturación emitida y por lo tanto solicitó su anulación inmediata hasta que las partes lleguemos a un acuerdo según las conversaciones que se mantuvieron con el área logística y comercial. Estoy atento a su pronta solución. / **Además debo dejar en firme la reclamación de cajas dañadas que me entregaron afectado su contenido** más las cajas extraviadas que es de su conocimiento*"⁸⁵ (Énfasis de la Sala).

A los dos días, Ups le sugiere ir pagando las facturas mientras se avanza en un acuerdo comercial y sobre las cajas que mencionó hallarse en mal

⁸² PDF 002AnexosDemanda; fls. 364.

⁸³ PDF 002AnexosDemanda; fls. 373

⁸⁴ PDF 002AnexosDemanda; fls. 373

⁸⁵ PDF 002AnexosDemanda; fls. 377.



estado, más las siete que se desaparecieron en EEUU, se le aclaró que *"Karen Vellojín te envió (adjunto) el procedimiento para hacer dicha reclamación. Son los mismos formatos que previamente yo te había enviado cuando inicialmente tenías la intención de una reclamación formal a UPS por los tiempos de tránsito"*⁸⁶.

Un día después, el 4 de agosto de 2020, el accionante sostuvo que estaba en *"(...) el proceso de revisión del total de cajas de las 7 guías aéreas entregadas por ustedes (...) cajas entregadas en pésimo estado con daño del producto (...) cajas entregadas con daño en la caja de cartón corrugado y por lo tanto con la no venta a un usuario (...) cajas que no corresponden a mi producto entregadas CNN por ustedes (...) **Esta semana finalizó la inspección con el fin de presentar mi reclamación formal la próxima semana** a ustedes Reitero mi posición de revisar esta operación con ustedes con el fin de llegar a un acuerdo justo anexo algunas imágenes para tu conocimiento"*⁸⁷ (Negrilla y subrayado propios).

Por ello, en esa fecha, la demandada le manifestó que estarían atentos a la solicitud de reclamación formal y que tuviera presente que existían unos tiempos límites que fueron informados dentro del documento y que debía hacerlo lo más pronto posible⁸⁸. Incluso, al día siguiente, le reiteró que tenía que pagar las facturas que fueron aceptadas y que se encuentran fuera de los términos de crédito, para lo cual le adjuntó el estado de cuenta⁸⁹.

El 2 de septiembre de 2020, UPS emitió respuesta al señor Rivera Chávez sobre la revisión de las guías 5969593938/ 5969594422/ 5969594433/ 5969594565/ 596959472T y le informó que no era posible generar algún tipo de reducción teniendo en cuenta que el servicio cotizado no contaba con tiempos garantizados, puesto que eran estimados y que el impacto del COVID incidió en el tiempo de tránsito, situación que había sido

⁸⁶ PDF 002AnexosDemanda; fls. 380.

⁸⁷ PDF 002AnexosDemanda; fls. 379.

⁸⁸ PDF 002AnexosDemanda; fls. 378.

⁸⁹ PDF 002AnexosDemanda; fls. 383.



conocida por el reclamante y agregó que el servicio combinado no había sido cotizado por la compañía⁹⁰.

Valga anotar que los correos de 18, 20, 23 de junio, 6, 7 y 19 de julio de 2020⁹¹ no se tendrán en cuenta en la valoración probatoria por estar en idioma extranjero y no contar con traducción.

De otra parte, Claudia Lagos SIL Zona Franca S.A.S. el 18 de agosto de 2020 anexó el registro fotográfico de la guía 5969594587, con varias cajas averiadas y los vehículos en las que fueron transportadas SJQ218 y WNK 443⁹².

Por demás, no debe pasar desapercibido que las Remesas de Carga Urbana de 6, 7, 10, 17, 22 de julio de 2020, estaban dirigidas a SIL Zona Franca con remitente UPS Sucursal Colombia United Service CO, por los vehículos de placas WCV736, SJQ218, ZCW096, WNK443, SZZ308, que precisaba que con los señores LOGICTRANS eran remitidas *“en perfecto buen estado, bajo la responsabilidad mancomunada de los transportadores y el dueño del vehículo, los cargamentos”* que se compilan en el siguiente cuadro:

FECHA	MÁSTER	HIJA	PIEZAS	PESO BRUTO (K)	PESO/VOL (K)	PESO REAL (K)
10/07/2020	40612070074	5969593938	234.00	2,891.00	2,891.00	2,891.00
07/07/2020	40612073865	5969594587	159.00	2,044.00	3,094.00	2,044.00
06/07/2020	40612073843	5969594576	159.00	2,027.00	3,094.00	2,027.00
17/07/2020	40612124232	5969594422	220.00	2,943.00	2,943.00	2,640.00
22/07/2020	40612135922	596959472T	158.00	2,006.00	3,141.50	2,006.00
17/07/2020	40612124232	5969594422	13.00	2943.00	2,943.00	156.00
17/07/2020	40612079852	5969594565	159.00	2,039.00	2,039.00	2,039.00
06/07/2020	40612073843	5969594576	159.00	2,027.00	3,094.00	2,027.00
22/07/2020	40612135922	596959472T	158.00	2,006.00	3,141.50	2,006.00

Consecuentemente, en esas documentales se contemplaba que *“el transportador se comprometía a obtener la firma del destinatario a conformidad, quien declaraba que había recibido en el estado indicado, el cargamento a que se refiere este Manifiesto de carga”*, papeles que fueron signados por SIL Zona Franca S.A.S. en el aparte del Destinatario⁹³.

⁹⁰ PDF 002AnexosDemanda; fls. 408.

⁹¹ PDF 002AnexosDemanda; fls. 25, 20, 54-55, 58, 49, 62, 67, 326 y 327.

⁹² PDF 002AnexosDemanda; fls. 391

⁹³ PDF 022SubsanaciónReconvencción269; fls. 26, 28, 30, 32, 35,37, 120, 122, 125, 127



De lo dicho hasta aquí, se puede concluir que si bien la primera alegación sobre el mal estado de algunas de las cajas se enunció el 29 de julio de 2020, lo cierto es que para el 4 de agosto siguiente, aún no se formulaba la reclamación formal que contuviese siquiera la indicación de la mercancía averiada pues valga recordar que en la respuesta dada por el accionante en aquel entonces, aseveró encontrarse en proceso de revisión total de las 7 guías e hizo la afirmación genérica del mal estado de las cajas, del producto, de no correspondencia y que esa semana finalizaría esa tarea, es decir, para los días 8 o 9 de ese mes y año, por ser los últimos de esa semana⁹⁴.

FECHA	AL 29 DE JULIO 2020	DE DE	AL 9 DE AGOSTO DE 2020	MÁSTER	HIJA	PIEZAS
10/07/2020	19 días		30 días	40612070074	5969593938	234.00
07/07/2020	22 días		33 días	40612073865	5969594587	159.00
06/07/2020	23 días		34 días	40612073843	5969594576	159.00
17/07/2020	12 días		23 días	40612124232	5969594422	220.00
22/07/2020	7 días		18 días	40612135922	596959472T	158.00
17/07/2020	12 días		23 días	40612124232	5969594422	13.00
17/07/2020	12 días		23 días	40612079852	5969594565	159.00
06/07/2020	23 días		34 días	40612073843	5969594576	159.00
22/07/2020	7 días		18 días	40612135922	596959472T	158.00

Memórese que el acuerdo de Varsovia contempla que al "*recibo del equipaje y mercancías sin protesta por parte del destinatario constituirá presunción, salvo prueba en contrario, de que las mercancías han sido entregadas en buen estado y conforme al contrato de transporte*" (art.26, id.); por tanto, si estaba recaudándose la prueba en contrario por la revisión que se estaba haciendo, resulta claro que el plazo de catorce días para elevar la protesta formal, para el 9 de agosto de 2020, estaba más que superado pues era ese el momento en que todavía no se había extendido la misma, con especificación del daño padecido.

Aclárese que las mercancías arribaron con retraso, por esa razón la censura debió hacerse dentro de los catorce días posteriores, contados a partir del momento en que fueron puestas a disposición del destinatario.

Dilucidado lo anterior, es oportuno recalcar la importancia de no sólo anunciar un daño, como primigeniamente se hizo el 29 de julio de 2020,

⁹⁴ PDF 002AnexosDemanda; fls. 379.



pues se requiere, además, anexar las pruebas que desvirtúen la firma extendida por SIL Zona Franca de haber recibido la mercancía en perfecto estado.

Recálquese que a pesar de que el señor Rivera Chávez explicó que no podía extender un informe final porque el arribo de la mercancía fue escalonado;

"Apenas llegan estos 4'000.000 a depósito, que no llegaron al mismo tiempo, sino llegaron en diferentes fechas, no era algo que yo podía hacer de manera, un informe final, porque pues duró casi un mes la operación para que me entregaran. Entonces, el cierre de la inspección y del informe final pues no era inmediato.

Primero, llegó a una zona franca a un depósito que tiene para fines, se llama comercial, en zona franca hay depósitos comerciales e industriales ¿Qué quiere decir esto? que en comerciales uno no puede hacer, puede inspeccionar la mercancía sin tocarla sin intervenirla; en depósitos comerciales uno puede inspeccionar, revisar la mercancía e intervenirla, procesarla y hacerle alguna otra información. Ellos tenían conocimiento que esto llegaba a una bodega comercial, donde solamente podía mirar el número de cajas y hacer un registro fotográfico, era lo que yo podía hacer, tantas cajas llegaron y un registro fotográfico. (...) la dueña del depósito me dijo, le pedí el favor, le dije este producto llegó en mal estado. Quiero anotar que las cajas fueron descargadas en Zona Franca por un servicio de transporte de camiones contratando por UPS, no es que yo las recogí y puede ser que se dañó en el transporte, no. Todo ello lo hicieron puerta a puerta.

Entonces, cuando descargaron el depósito toma registro fotográfico, yo tomo mi registro fotográfico y le pido a la propietaria de la bodega que ante la magnitud del estado de las cajas, cabe anotar que era, como médico también anoto, era producto de tapabocas, sensible para el uso del ser humano y más en tiempo en pandemia, tenía que estar perfecto. Este producto llega totalmente deteriorado y ¿Qué es deteriorado? Cajas aplastadas, cajas abiertas, rasgadas, cajas húmedas, cajas empacadas en vinipel y cajas con algunas, hasta con el sello de UPS que dice "producto dañado", en un sticker de color púrpura o morado o fucsia, fucsia, en donde ellos ya entregan un producto malogrado (...)”⁹⁵.

Lo cierto es que para el cálculo realizado por la Sala se tomó cada una de las fechas en que llegó el producto puesto a disposición del destinatario.

Y aun cuando el accionante advirtió en su interrogatorio que la dueña del depósito verificó el daño con registro fotográfico, por ser competente en virtud de que recibe para almacenamiento⁹⁶, lo cierto es que esa información se extendió hasta el 18 de agosto de 2020⁹⁷, fecha que

⁹⁵ MP4 11001310300820200026900 Audiencia 6 Marzo 2023 2 Pm Art 372; Min. 45"48'" y 47"02" .

⁹⁶ MP4 11001310300820200026900 Audiencia 6 Marzo 2023 2 Pm Art 372; Min. 49"31" .

⁹⁷ PDF 002AnexosDemanda; fls. 391



supera aún más el lapso previsto para la reclamación por las averías encontradas.

Destáquese que sobre el recibo de la mercancía, el representante legal de la demandada aseveró que "(...) *todo transportista internacional recibe la carga en el estado, forma y condición en el que dice contener lo que dice contener. Nosotros no podemos inspeccionar la carga ni entrar a contar si son 4'000.000 o 3'999.999. Solamente recibimos cajas a un peso determinado, damos fe de la cantidad de cajas recibidas que dicen contener tapabocas, pesamos y damos fe de lo recibido y la guía aérea (...)*"⁹⁸ y sobre la inspección en zona franca narró que es verdad que no puede ser manipulada la mercancía allí, sin embargo, aclaró que,

"[C]on toda propiedad porque somos zona franca autorizada en el aeropuerto de Bogotá, pero sí y sin lugar a dudas, el principal efecto del receptor de la mercancía es constatar la cantidad, el peso y la calidad de lo que está recibiendo, si hubiese sido como indica nuestra contraparte que estaba roto, averiado, mojado, vuelto nada, sin duda en todas estas siete remesas de carga que fueron recibidas todas conforme firmadas y selladas por SIL Zona Franca, con el mandatario de nuestra contraparte, hubiese quedado constancia siquiera de algunos de los efectos que dice haber sufrido, pero para nuestro mejor saber y entender, la carga fue recibida en China y entregada tal cual como se recibió al mandatario de la contraparte en Sil Zona Franca en perfecto estado y condición, no sería aceptable bajo el término de transporte internacional un reclamo posterior (...) no es oponible porque aquí consta que fue recibido en buen estado y lo han firmado y dice recibido a conformidad y los siete tienen la misma indicación y además un documento de la DIAN que es la que efectivamente interviene el proceso de entrada y salida y su respectiva nacionalización que ocurrió después de su entrega"⁹⁹ (Se subraya).

Empero, aun cuando se hubiere extendido esa conformidad con la mercancía transportada, el destinatario cuenta con un plazo para elevar la reclamación y la nacionalización del producto, lo cual no es óbice para estar al tanto del estado de la mercancía y de formular la queja oportunamente, incluso, después de ser liberada la mercancía.

Por otro lado, debe decirse que el dictamen pericial rendido por Diego Figueroa Villanueva¹⁰⁰, quien pertenece al Registro Abierto de Avaluadores – RAA-, el cual fue aportado por el señor Rafael Ignacio Rivera Chávez, únicamente se amparó en el contrato de suministros

⁹⁸ MP4 11001310300820200026900 Audiencia 6 Marzo 2023 2 Pm Art 372; Min. 1'19"34".

⁹⁹ MP4 11001310300820200026900 Audiencia 6 Marzo 2023 2 Pm Art 372; Min. 1'21"19".

¹⁰⁰ PDF 002AnexosDemanda; fls. 212 a 221.



número 001 de Tools Chemical S.A.S., la orden de compra 570808062020 de TKO Sales Inc., la cotización de transporte aéreo quote de UPS Supply Chain Solutions Inc., la cotización de cajas de cartón, la relación de gastos y el material fotográfico proporcionado.

No hizo ninguna revisión directa del producto. Es más, en la contradicción del dictamen se evidenció que el daño cuantificado lo erigió en el dicho de la parte actora, amparado en la buena fe, el propio experto afirmó no haber verificado el material de forma directa y basarse en las fotos suministradas por el demandante:

“Comoquiera que en ese momento estábamos en pandemia, la parte demandante me suministró las fotos, por supuesto este perito le da el beneficio de la buena fe a quien solicite el avalúo y asume que le está diciendo la verdad y que las fotos corresponden a unos tapabocas que llegaron en x condiciones (...)”¹⁰¹.

Incluso, en relación con la pérdida del 23% de la mercancía, explicó que se amparó en el dicho del abogado del actor¹⁰², de ahí hizo la operación matemática sobre ese porcentaje, sin constatar siquiera el estado de los 920.000.00¹⁰³ o las averías que se produjeron respecto de las especificaciones de los tapabocas¹⁰⁴, menos aún pudo contar las unidades que se utilizaron para reempacar los tapabocas¹⁰⁵.

Por demás, fincó su estudio en la certificación expedida por el propio demandante relativa a indicar los gastos en que incurrió y en el material fotográfico. Nada más.

Así las cosas, sin encontrarse amparado el dicho del demandante respecto de la presunción del daño supuestamente acaecido durante el transporte de la mercancía objeto del contrato por no haberse efectuado reclamación oportuna sobre el mismo y, por el contrario, contar con el peso de una presunción de haberse recibido la mercancía en buen estado por no haberse desvirtuado ello dentro de los 14 días siguientes al recibo tardío

¹⁰¹ MP4 1100013103008—2020-00269-00 HORA 10:00 AM 15 de JUNIO DE 2023; min. 48”37”.

¹⁰² MP4 1100013103008—2020-00269-00 HORA 10:00 AM 15 de JUNIO DE 2023; min. 50”00”.

¹⁰³ MP4 1100013103008—2020-00269-00 HORA 10:00 AM 15 de JUNIO DE 2023; min. 52”51”.

¹⁰⁴ MP4 1100013103008—2020-00269-00 HORA 10:00 AM 15 de JUNIO DE 2023; min. 51”08”.

¹⁰⁵ MP4 1100013103008—2020-00269-00 HORA 10:00 AM 15 de JUNIO DE 2023; min. 56”11”.



de la mercancía, de acuerdo con lo establecido en el Convenio de Varsovia, avalado por Colombia, y las motivaciones previamente expuestas, se impone confirmar la decisión proferida por la juez de primer grado, frente a las pretensiones de la demanda principal.

En lo atinente a la demanda de reconvención, es preciso aducir que si bien no se desvirtuó el mal estado de la mercancía a su arribo, no puede relevarse al accionante del pago del flete tras la entrega del producto en el lugar convenido, por haberse contemplado una remuneración en la que intervino una empresa de transporte como lo fue la demandada.

Y aun cuando las facturas arrimadas no pueden catalogarse como títulos-valores, la operación está plenamente demostrada y, por consiguiente, la causación del flete por cada uno de los efectos transportados en las siete guías extendidas. Claro está, con el descuento efectuado por la juez de primer grado, respecto de la pérdida de las cajas en su tránsito por los Estados Unidos, lo que fue un asunto pacífico entre las partes y sobre el cual no medió censura alguna para ser estudiada en esta sede.

En ese orden de ideas, ante la improsperidad de las pretensiones de la demandada principal, emerge airosa la mutua pretensión.

3. Corolario de lo expuesto se confirmará la decisión protestada y se impondrá la respectiva condena en costas al apelante dada la resolución desfavorable del remedio vertical impetrado por éste.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **en nombre la República de Colombia y por Autoridad de la Ley, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Quinta Civil de Decisión,**



RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 12 de julio de 2023, proferida por el Juzgado 8º Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia al demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de \$1'300.000.00, cuyo pago deberá efectuarse en favor de la demandada. Liquídense.

TERCERO: En su oportunidad, devuélvase el expediente al estrado judicial de origen.

NOTIFÍQUESE

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Heney Velasquez Ortiz
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21b3dcff11dfb443362107dd312bd2a40f8c67686782da1152f0ee940715ee4b**

Documento generado en 24/01/2024 04:18:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Rad. N° 11001310300920200004101

Tomando en consideración el plazo con el que se cuenta para decidir la presente instancia [1° de febrero de 2024]¹, así como el turno en el que se encuentra el caso de marras para ser decidido, el alto número de procesos pendientes de emisión de sentencia, así como los asuntos de orden constitucional que cuentan con trámite preferencial, por lo que en uso de la facultad dispuesta en el artículo 121 del Código General del Proceso, se prorroga, hasta por seis (6) meses el referido término, el cual empezará a contarse a partir de la calenda atrás referida.

En firme el presente proveído ingrese a Despacho

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ El recurso de apelación se recibió por reparto el pasado 13 de enero de 2023, el 17 de febrero de 2023, se posesionó en el despacho la Magistrada Luz Stella Agray Vargas; fecha para la cual, se reinició el término de los 6 meses establecidos por la norma, lo cuales vencerían, en principio el 17 de agosto siguiente, no obstante, la suscrita magistrada retornó como titular del despacho el día 1° de agosto del año en curso, esto es con antelación al vencimiento del término establecido de seis meses para fallar el asunto.

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e672358771b999e07a989e9254bbe7abf6d01233bd972a12575339c98d242f9**

Documento generado en 24/01/2024 12:30:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

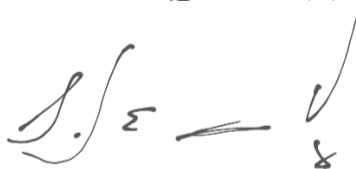
REF: DECLARATIVO de GLOBAL FIANZAS S.A.S. contra CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN DEL TRANSPORTE S.A. CIATRAN S.A. Exp. No. 016-2019-00803-02.

1.- Atendiendo lo dispuesto en proveído de esta misma calenda, se releva del cargo al arquitecto Luis Fernando Buitrago Rodríguez y, en su lugar, se designa ALBERTH YOANY LOPEZ GRUESO, quien puede ser ubicado en la carrera 10 #14-56 oficina 608, dirección electrónica de contacto yoaloing@yahoo.com y abonado telefónico 3103316150.

Comuníquesele al mismo su designación e indíquesele que cuenta con un término de diez (10) días para cumplir con la labor encomendada, contados a partir del enteramiento de esta determinación, aportado el mismo, se observara lo prevenido en el artículo 231 ibídem.

2.- Así mismo, se ordena a la Secretaría que una vez acepte el cargo dicho profesional se le haga entrega de los depósitos judiciales consignados por las partes, por concepto de gastos y honorarios provisionales. Oficiese.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: DECLARATIVO de GLOBAL FIANZAS S.A.S. contra CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN DEL TRANSPORTE S.A. CIATRAN S.A. Exp. No. 016-2019-00803-02.

Para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de CIATRAN S.A.S., contra el auto del 6 de diciembre de 2023, mediante el cual se relevó al anterior auxiliar y se designó perito, bastan las siguientes...

CONSIDERACIONES

1.- Afirma el recurrente que en la designación de auxiliares de la justicia, según el art. 48 numeral 5° del CGP debe ser de las listas y estas “serán obligatorias”. Al verificar estas, el arquitecto Luis Fernando Buitrago Rodríguez no se encuentra incluido en la Resolución DESAJBOR23-61 emitida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca. En atención a lo expuesto, ese “yerro” restaría validez a la prueba.

2.- Liminarmente se debe advertir que de conformidad con lo previsto en el artículo 318 del C.G.P. el recurso ordinario de reposición procede contra los autos que dicte el magistrado sustanciador no susceptibles de súplica.

A su turno, dispone el artículo 331 ibídem que: “[e]l recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto, también procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación, y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja” (Resaltado fuera de texto).

En tales circunstancias nótese que en este particular caso la providencia cuestionada es la contentiva del relevo en el cargo de perito dispuesto en proveído de calenda 9 de octubre de 2023 y se designó un nuevo auxiliar de la justicia. Es una determinación que no es susceptible del recurso ordinario de apelación, al no estar enlistada en el canon 321 del Estatuto Procesal ni en norma especial. En consecuencia, procede la reposición.

3.- Al cariz de lo expuesto, descendiendo al objeto de la controversia, delantamente se advierte que la decisión censurada no será revocada.

3.1.- Como primera razón, porque según lo informado por el señor Miguel Fernando Buitrago y soportado en el certificado de defunción -archivo digital 31- el arquitecto Luís Fernando Buitrago Rodríguez falleció desde el pasado 20 de junio de 2023.

3.2.- Como segunda, debe relievase al censurante que la norma que soportó la decisión fustigada establece en el ordinal citado lo siguiente: “5. Las listas de auxiliares de la justicia serán obligatorias para magistrados, jueces y autoridades de policía. Cuando en la lista oficial del respectivo distrito no existiere el auxiliar requerido, podrá designarse de la lista de un distrito cercano.”¹ (Subrayado propio).

Ahora, al hacer una revisión de la lista de aspirantes aceptados² la Resolución DESAJBOR23-61 emitida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, no obra en ésta ningún perito evaluador como el designado en el auto atacado, en tanto la norma procesal establece que el juez, magistrado o autoridad de policía tiene la posibilidad y no el deber de designar un auxiliar de la lista de un distrito cercano.

3.3.- Aterrizado lo anterior al asunto bajo examen, este juzgador basándose en la facultad conferida en el numeral 2^o del mismo articulado optó por acudir a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad, sin que dicho actuar pueda tacharse como un “yerro” o quitar validez a la prueba a desarrollar.

4.- Desde esta perspectiva, habrá de mantenerse incólume el proveído censurado y en proveído aparte atendiendo el deceso de aquel designado en el auto recurrido, se nombrará uno nuevo.

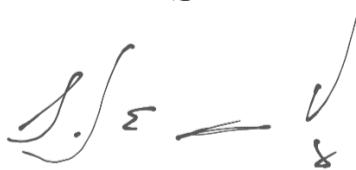
II. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil,

RESUELVE:

1.- **NO REVOCAR** el auto de 6 de diciembre de 2023, por encontrarse ajustado en derecho.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

¹ Numeral 5° precepto 48 del Ritualario Procesal

² <https://sirna.ramajudicial.gov.co:4443/Auxiliares/Documentos%20compartidos/Anexo%20listado%20aspirantes%20aceptados.pdf>

³ Para la designación de los peritos, las partes y el juez acudirán a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad. El director o representante legal de la respectiva institución designará la persona o personas que deben rendir el dictamen, quien, en caso de ser citado, deberá acudir a la audiencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rdo. 025202200406 01

Se admite el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra la sentencia de 18 de diciembre de 2023, proferida por el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso de la referencia.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96cfc3a14633a5113b017d7b78c79b245fb027d4a63215747306dbdbf9ed8851**

Documento generado en 24/01/2024 02:52:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp.: 025202200406 01

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Rad. N° 11001310302720110076502

Tomando en consideración el plazo con el que se cuenta para decidir la presente instancia [1° de febrero de 2024]¹, así como el turno en el que se encuentra el caso de marras para ser decidido, el alto número de procesos pendientes de emisión de sentencia, así como los asuntos de orden constitucional que cuentan con trámite preferencial, por lo que en uso de la facultad dispuesta en el artículo 121 del Código General del Proceso, se prorroga, hasta por seis (6) meses el referido término, el cual empezará a contarse a partir de la calenda atrás referida.

En firme el presente proveído ingrese a Despacho

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ El recurso de apelación se recibió por reparto el pasado 13 de febrero de 2023, el 17 de febrero de 2023, se posesionó en el despacho la Magistrada Luz Stella Agray Vargas; fecha para la cual, se reinició el término de los 6 meses establecidos por la norma, lo cuales vencerían, en principio el 17 de agosto siguiente, no obstante, la suscrita magistrada retornó como titular del despacho el día 1° de agosto del año en curso, esto es con antelación al vencimiento del término establecido de seis meses para fallar el asunto.

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **232a23197174399494155a11629f589732b0befed8e36711ec1c4a8e5528147e**

Documento generado en 24/01/2024 11:56:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: **ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**
RADICACIÓN: **11001310303120040005401**
PROCESO: **VERBAL**
DEMANDANTE: **PUBLIO ARMANDO ORJUELA
SANTAMARIA**
DEMANDADO: **EVA VALBUENA MOTOCORO**
ASUNTO: **NIEGA ADICIÓN DE LA SENTENCIA**

Decide el Tribunal la solicitud de adición de la sentencia, emitida el 24 de julio de la anualidad pasada, implorado por el apoderado de la parte actora.

ANTECEDENTES:

El apoderado del extremo activo, en el escrito que antecede petitionó adicionar la sentencia que dictó esta Corporación, para que se *"consigne [su] exclusión de la audiencia de Noviembre 27 de 2020, al inicio de [su] recurso en la hora, minuto y segundo 1:38:22 hasta su final 1:43:28 por lo cual se [le] impidió enunciar y exponer cabalmente [sus] argumentos, entre otros sobre la inexistencia de causa ilícita del contrato demandado"*.

Igualmente, pidió informar cuál es el *"folio y ubicación en el expediente de este proceso de la 'promesa' argüida en el fallo objeto de la presente, sin ubicarla en el expediente, siendo 'prueba' y se [le] expida de ella una copia*.

De la promesa del numeral anterior, se transcriba de ella, el número de lote, la letra de la manzana, sus linderos y demás elementos de identificación del predio, su precio y que en ella no existe Notaría para firmar el contrato posterior. Transcribiendo a continuación del contrato notarial No. 2439 de Diciembre 16 de 1994 el número de lote, la letra de la manzana, linderos y demás elementos de identificación del bien inmueble vendido y el precio de venta.

Ubicada en el expediente la 'promesa' del numeral anterior con su cita, se transcriba de ella siendo prueba sobre el bien inmueble que es su objeto material, que el promitente vendedor fue (Luis Hernando Rodríguez Contreras), no el actor de este proceso".

CONSIDERACIONES:

1. El ordenamiento jurídico patrio, en el canon 287 del Código General del Proceso, que gobierna este asunto, permite la adición de las providencias "(...) [c]uando (...) [se] omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, (...)".

2. De entrada, se advierte la improcedencia del pedimento tendiente a adicionar el fallo del 24 de julio de 2023, en el sentido de consignar su "exclusión de la audiencia de Noviembre 27 de 2020, al inicio de [su] recurso en la hora, minuto y segundo 1:38:22 hasta su final 1:43:28", porque el abogado Jorge Armando Orjuela Murillo, quien, en la audiencia celebrada el 27 de noviembre de 2020, se identificó como apoderado sustituto del actor, procedió a formular el respectivo recurso de apelación contra la sentencia dictada en esa vista, exteriorizando sus reparos e incluso pidió el decreto de pruebas en segunda instancia, sin que con posterioridad a esa fecha hubiere manifestado ante el *a quo* que se le impidió "enunciar y exponer cabalmente [sus] argumentos, entre otros sobre la inexistencia de causa ilícita del contrato demandado", por tanto, lo pretendido por el profesional del derecho es revivir oportunidades procesales ya fenecidas.

A más de lo anterior, llama la atención que ahora el memorialista alegue que desconoce el "folio y ubicación en el expediente (...) de la 'promesa' argüida en el fallo objeto de la presente, sin ubicarla en el expediente", ya que en el escrito de sustentación que allegó en esta instancia, expuso con claridad lo siguiente: "Pero el A-quo, con su fallo apelado, erró sobre el valor por la inexistente de la 'promesa' del folio 811 del cuaderno principal", es decir, conoce con precisión la ubicación en el proceso de la pieza procesal que ahora echa de menos. Con todo, tal solicitud no tiene relevancia ni mucho menos tiene la entidad suficiente para que se adicione el fallo dictado por este Tribunal.

Adicionalmente, esta Corporación no evidencia razones fácticas ni jurídicas para precisar que "el promitente vendedor fue (Luis Hernando Rodríguez Contreras), no el actor de este proceso", porque la promesa de venta a la que se hizo referencia en la sentencia de

segunda instancia fue aquella del 17 de agosto de 1976, en la que aparece como promitente vendedor Armando Orjuela Santamaria.

Tampoco hay lugar a transcribir *"el número de lote, la letra de la manzana, sus linderos y demás elementos de identificación del predio, su precio y que en ella no existe Notaría para firmar el contrato posterior. Transcribiendo a continuación del contrato notarial No. 2439 de Diciembre 16 de 1994 el número de lote, la letra de la manzana, linderos y demás elementos de identificación del bien inmueble vendido y el precio de venta"*¹, porque, tal aspiración, en cierto modo, deja entrever, la inconformidad del extremo activo en relación con la determinación adoptada por este cuerpo Colegiado, y de paso pretende reabrir el debate, pese a que tal propósito deviene a todas luces improcedente, comoquiera que, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, la adición de una providencia judicial se frustra *"(...) cuando busca (...) tocarse lo ya resuelto o definido"*², bajo cualquier pretexto, *verbi gratia*, la insuficiente motivación, a fin de obtener una decisión distinta a la esperada, pues si esa es la aspiración, como en otra ocasión se señaló, *"(...) esto implica que hubo un pronunciamiento sobre el particular, con independencia de las razones que se hayan aducido para el efecto"*³.

Por último, y comoquiera que el actor pidió copia de la promesa a la que se hizo alusión en la sentencia de segundo grado, se dispondrá que por Secretaría se remita al correo electrónico suministrado por el abogado Jorge Armando Orjuela Murillo el respectivo link para que, si a bien lo tiene, pueda consultar el proceso de la referencia, precisándose, como quedó en líneas precedentes, que dicha pieza procesal se encuentra en el folio 811 del cuaderno principal.

4. Así las cosas, son suficientes los razonamientos expuestos con antelación, para concluir que no hay lugar a efectuar la adición impetrada; ya que esta no cumple con las exigencias previstas por el art. 287 del C.G.P., ya citado.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición, conforme las consideraciones precedentes.

¹ Subrayado fuera del texto.

² CSJ. Civil. Auto de 14 de noviembre de 1997, CCXLIX-1438

³ CSJ. Civil. Auto 027 de 27 de enero de 2006, expediente 25941.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el link del proceso a la parte demandante, conforme lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvanse las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS

Magistrada

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Magistrado

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado

Firmado Por:

Angela Maria Pelaez Arenas

Magistrada

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **051990d31d93cfd6c59397fe1f00f70f3c5264614dc2ba2fc3af439a6bfd83e4**

Documento generado en 24/01/2024 04:28:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Rad. N° 11001310303120180031103

Tomando en consideración el plazo con el que se cuenta para decidir la presente instancia [1° de febrero de 2024]¹, así como el turno en el que se encuentra el caso de marras para ser decidido, el alto número de procesos pendientes de emisión de sentencia, así como los asuntos de orden constitucional que cuentan con trámite preferencial, por lo que en uso de la facultad dispuesta en el artículo 121 del Código General del Proceso, se prorroga, hasta por seis (6) meses el referido término, el cual empezará a contarse a partir de la calenda atrás referida.

En firme el presente proveído ingrese a Despacho

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ El recurso de apelación se recibió por reparto el pasado 16 de enero de 2023, el 17 de febrero de 2023, se posesionó en el despacho la Magistrada Luz Stella Agray Vargas; fecha para la cual, se reinició el término de los 6 meses establecidos por la norma, lo cuales vencerían, en principio el 17 de agosto siguiente, no obstante, la suscrita magistrada retornó como titular del despacho el día 1° de agosto del año en curso, esto es con antelación al vencimiento del término establecido de seis meses para fallar el asunto.

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7f9c57b1c8bb7d82eaf89be6d85ceb674f7e615e789d97921799fb741489e0d**

Documento generado en 24/01/2024 12:33:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Rad. N° 11001310303520020038007

Tomando en consideración el plazo con el que se cuenta para decidir la presente instancia [1° de febrero de 2024]¹, así como el turno en el que se encuentra el caso de marras para ser decidido, el alto número de procesos pendientes de emisión de sentencia, así como los asuntos de orden constitucional que cuentan con trámite preferencial, por lo que en uso de la facultad dispuesta en el artículo 121 del Código General del Proceso, se prorroga, hasta por seis (6) meses el referido término, el cual empezará a contarse a partir de la calenda atrás referida.

En firme el presente proveído ingrese a Despacho

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ El recurso de apelación se recibió por reparto el pasado 13 de febrero de 2023, el 17 de febrero de 2023, se posesionó en el despacho la Magistrada Luz Stella Agray Vargas; fecha para la cual, se reinició el término de los 6 meses establecidos por la norma, lo cuales vencerían, en principio el 17 de agosto siguiente, no obstante, la suscrita magistrada retornó como titular del despacho el día 1° de agosto del año en curso, esto es con antelación al vencimiento del término establecido de seis meses para fallar el asunto.

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58327eb3f0fc75d0d45d9ff5f89c9281f34d83f065a5450057be8ac481a4699**

Documento generado en 24/01/2024 02:22:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Rad. N° 11001310303820210020701

Tomando en consideración el plazo con el que se cuenta para decidir la presente instancia [1° de febrero de 2024]¹, así como el turno en el que se encuentra el caso de marras para ser decidido, el alto número de procesos pendientes de emisión de sentencia, así como los asuntos de orden constitucional que cuentan con trámite preferencial, por lo que en uso de la facultad dispuesta en el artículo 121 del Código General del Proceso, se prorroga, hasta por seis (6) meses el referido término, el cual empezará a contarse a partir de la calenda atrás referida.

En firme el presente proveído ingrese a Despacho

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ El recurso de apelación se recibió por reparto el pasado 10 de febrero de 2023, el 17 de febrero de 2023, se posesionó en el despacho la Magistrada Luz Stella Agray Vargas; fecha para la cual, se reinició el término de los 6 meses establecidos por la norma, lo cuales vencerían, en principio el 17 de agosto siguiente, no obstante, la suscrita magistrada retornó como titular del despacho el día 1° de agosto del año en curso, esto es con antelación al vencimiento del término establecido de seis meses para fallar el asunto.

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8ec593d808265a45584d35788cd65018105d00178ee4a220bbc1f8df2154552**

Documento generado en 24/01/2024 12:28:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrado Ponente
OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Bogotá D. C., veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro
(aprobado en sala virtual ordinaria de 24 de enero de 2024)

110013103 039 2015 00591 01

Ref. proceso de pertenencia de Mercedes Rojas González frente a Ernesto Guerrero Arrieta (y otros)

Esta Sala Dual de Decisión declarará impróspero el recurso de súplica que formuló Héctor Enrique Vergara Ríos (tercero *ad excludendum*) frente al auto de 15 de diciembre de 2023, mediante el cual el Magistrado Sustanciador denegó la solicitud de practicar “el dictamen pericial decretado de oficio” que, en segunda instancia, formuló la recurrente en súplica con soporte en el numeral 2º del artículo 327 del C. G. del P.

EL AUTO SUPPLICADO. Allí se sostuvo que el hoy interesado en la prueba no presentó ningún tipo de recurso “contra la decisión de cerrar la etapa probatoria (...), circunstancia que desvirtúa la afirmación consistente en que la aducida falta de práctica completa de aquél medio de convicción acaeció sin culpa del referido tercero”.

EL RECURSO DE SÚPLICA. Destacó el señor Vergara Ríos que “Luego de negar la petición de nulidad pendiente, en una atípica y forzada forma de adelantar la audiencia, sin realizar el control de legalidad al cierre de cada etapa procesal conforme lo establece el art. 132 del C. G. P., ni hacer manifestación alguna respecto al cierre de la etapa probatoria, que había quedado sin efecto al darle trámite al incidente pendiente desde el 12 de septiembre de 2023, el *a-quo* instó al apoderado de la actora a exponer sus alegatos de conclusión”, sin permitir la presentación de algún tipo de recurso.

SE CONSIDERA:

1. Sobre el punto cumple tener en cuenta que, como lo resaltó el Magistrado sustanciador, solo hay lugar a practicar pruebas en sede de apelación “cuando **decretadas en primera instancia**, se dejaron de practicar **sin culpa de la parte que las pidió**” (num. 2º, art. 327, C. G. del P).

Contrario a lo que manifestó el recurrente en súplica, en la audiencia de instrucción y juzgamiento de 8 de noviembre de 2023 el tercero *ad excludendum* no expresó su oportuna inconformidad, frente a la decisión que acá ofrece relevancia, lo cual bien pudo hacer, por vía de ejemplo, una vez el juez *a quo* dictó auto con el que dio por

culminada la etapa probatoria y ordenó correr traslado, a los interesados, para alegar de conclusión.

Ciertamente, en la prenotada audiencia el juzgador *a quo* dispuso: “El despacho considera que no hay ningún vicio procesal que deba ser declarado en esta audiencia, y como quiera que ya se encuentran practicadas todas las pruebas, **se cerrará legalmente terminado el debate probatorio**” (minuto 4:12).

Frente a esas decisiones, el apoderado judicial del señor Héctor Enrique Vergara Ríos guardó silencio. Tal omisión refleja que a la falta de práctica del dictamen pericial decretado de oficio no fue indistinto el comportamiento procesal del ahora recurrente en súplica, lo cual hace improcedente su solicitud, a la luz del numeral 2° del artículo 327 del C. G. del P.

2. Ha de añadirse, para responder al argumento que sobre el particular adujo el hoy recurrente, que el trámite judicial que se le imprimió al incidente de nulidad en la audiencia de instrucción y juzgamiento con soporte en el artículo 121 del C. G. del P., no quedó desprovista de eficacia la decisión que emitió el juez de primer grado en el sentido de declarar “legalmente terminado el debate probatorio”.

Dicha consecuencia (la pérdida de efectos de un acto procesal) no la consagra el ordenamiento jurídico ante el simple hecho de tramitarse una solicitud de invalidación parcial del proceso, a lo que se añade que la aludida solicitud de nulidad procesal parcial fue denegada en la misma vista pública de la que se viene hablando.

3. No sobra agregar, que el recurrente en súplica hizo especial énfasis en punto al alcance de la nulidad procesal por él invocada con soporte en la causal 5ª del artículo 133 del C. G. del P., cuyo decreto no dispuso el juez *a quo*, quien, en la misma audiencia concedió el recurso de apelación contra el auto que se abstuvo de aplicar la implorada sanción procesal.

Entonces, sobre tal alcance no le es factible ocuparse a la Sala Dual cuyo ámbito de decisión, en esta oportunidad, no puede ir más allá de establecer si había lugar o no a disponer el recaudo de la prueba pericial que, en segunda instancia denegó el Magistrado Sustanciador. Este último es el llamado, eventualmente, a decidir la alzada contra el auto por medio del cual el juez *a quo* se abstuvo de decretar la nulidad parcial de lo actuado, según en vano se lo reclamara el tercero *ad excludendum*.

DECISIÓN. Así las cosas, la Sala Dual declara IMPRÓSPERO el recurso de súplica que formuló Héctor Enrique Vergara Ríos frente al auto que el 15 de diciembre de 2023 profirió el Magistrado Sustanciador, a cuyo despacho se ordena devolver el expediente.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

ÁNGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77f19edc0095941dd1d906f2452daf7f125cf4e347b236a2df089eef72204d84**

Documento generado en 24/01/2024 02:14:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

Radicado: 11001 31 03 039 2017 **00517 01**

Revisado el expediente, se resuelve:

1. Reconocer personería a Oscar Suárez Ortiz como apoderado de la demandante Angélica Julieth Vargas Huérfano, según el poder otorgado por dicha persona.
2. Admitir, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado 39 Civil del Circuito en audiencia celebrada el 30 de noviembre de 2023, dentro del proceso promovido por Angélica Julieth Vargas Huérfano contra Darwin Andrés Henao Sánchez y Otros.

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, **para sustentar en esta instancia los precisos reparos** en los que fundamentó su recurso de apelación, frente a lo cual la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica. Además, téngase en cuenta que la no sustentación de la alzada en esta instancia impone **declararla desierta** según el artículo 12 de la referida normatividad, sin perjuicio de que el apelante acuda al Tribunal por escrito a dar alcance o reiterar lo manifestado en primera instancia al momento de la interposición del recurso.

NOTIFÍQUESE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 039 2017 00517 01

Firmado Por:
German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fb677fabfa38a251947630a82fd725b016c6e8a4eb54c706369382df3a00533**

Documento generado en 24/01/2024 05:24:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente No. 11001-31-03-040-2020-00223-01
Demandante: LIBARDO MELO VEGA.
Demandado: CENTRAL LECHERA DE MANIZALES S.A.**

De conformidad con lo normado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, y comoquiera que la parte apelante no sustentó el recurso dentro de los cinco días siguientes a la notificación por estado del auto de fecha 18 de diciembre de 2023, se declara **DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 22 de agosto del mismo año, proferida por el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá.

Por Secretaría, **DEVUÉLVANSE** las presentes actuaciones a la dependencia de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


**FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

Radicado: 11001 31 03 046 2022 **00530** 01

Se admiten, en el efecto **SUSPENSIVO**, los recursos de apelación interpuestos por ambas partes contra la sentencia proferida por el Juzgado 46 Civil del Circuito en audiencia celebrada el 4 de octubre de 2023, dentro del proceso verbal de derechos de autor promovido por Peter John Liévano Amézquita contra Borrero Ochoa y Asociados Ltda.

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, los apelantes cuentan con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, **para sustentar en esta instancia los precisos reparos** en los que fundamentaron sus recursos de apelación, frente a lo cual la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica. Además, téngase en cuenta que la no sustentación de la alzada en esta instancia impone **declararla desierta** según el artículo 12 de la referida normatividad, sin perjuicio de que los apelantes acudan al Tribunal por escrito a dar alcance o reiterar lo manifestado en primera instancia.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 046 2022 00530 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **805a8e546de911a51d5b5b7f53885389d9e490e9dfbc7c768c20c7817e5eca48**

Documento generado en 24/01/2024 05:19:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Rad. N° 11001319900120195356205

Tomando en consideración el plazo con el que se cuenta para decidir la presente instancia [1° de febrero de 2024]¹, así como el turno en el que se encuentra el caso de marras para ser decidido, el alto número de procesos pendientes de emisión de sentencia, así como los asuntos de orden constitucional que cuentan con trámite preferencial, por lo que en uso de la facultad dispuesta en el artículo 121 del Código General del Proceso, se prorroga, hasta por seis (6) meses el referido término, el cual empezará a contarse a partir de la calenda atrás referida.

En firme el presente proveído ingrese a Despacho

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ El recurso de apelación se recibió por reparto el pasado 17 de enero de 2023, el 17 de febrero de 2023, se posesionó en el despacho la Magistrada Luz Stella Agray Vargas; fecha para la cual, se reinició el término de los 6 meses establecidos por la norma, lo cuales vencerían, en principio el 17 de agosto siguiente, no obstante, la suscrita magistrada retornó como titular del despacho el día 1° de agosto del año en curso, esto es con antelación al vencimiento del término establecido de seis meses para fallar el asunto.

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Oca96423dc1289383d2665ceb453d04b71e5aa2bcc3f386f52c9dcf799a222bf**

Documento generado en 24/01/2024 12:24:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Discutido en la Sala de Decisión virtual celebrada el 14 de diciembre de 2023 y aprobado en la del 18 de enero de 2024.

Ref. Proceso verbal de **ASESORÍAS Y SERVICIOS DE INGENIERÍA LIMITADA** contra **FIDEICOMISO ZENIT**, cuya vocera es **ACCIÓN FIDUCIARIA S.A.** (Apelación de sentencia).
Rad. 11001-3103-003-2018-00154-01.

Se procede a emitir sentencia conforme lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, por tratarse de la disposición vigente para la época en la que se formuló la alzada.

I. ASUNTO A RESOLVER

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo proferido el 9 de noviembre de 2022, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, en el juicio verbal promovido por Asesorías y Servicios de Ingeniería Ltda. contra el Fideicomiso Zenit.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

La demandante solicitó que se declare que la convocada le debe “*la cuenta de cobro No. 1 con fecha radicada el 28 de julio del 2016*” y, en consecuencia, la condene a solventar \$21.362.729.829, indexados desde la citada calenda, “*por concepto del saldo por pagar del valor del lote de*

terreno identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 300-209281 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga”¹.

2. Sustento Fáctico.

El 28 de enero de 2015, Prabyc Ingenieros, Asesorías y Servicios de Ingeniería Ltda. y Acción Sociedad Fiduciaria celebraron un contrato en virtud del cual conformaron el Fideicomiso Zenit.

El 26 de febrero siguiente, mediante un otrosí, Asesorías y Servicios de Ingeniería Ltda. pasó a ser “titular de los derechos fiduciarios” del fideicomiso y, mediante la escritura pública No. 736 de la misma data, otorgada en la Notaría Segunda del Circulo de Bucaramanga, le transfirió a aquél la propiedad del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 300-209281 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esa ciudad, según inscripción del 5 de marzo siguiente.

El 17 posterior, “mediante contrato notificado al Fideicomiso”, la demandante cedió a favor de Prabyc Ingenieros “la titularidad de los derechos fiduciarios”. El mismo día, la cesionaria le ordenó a Acción Sociedad Fiduciaria “para el pago de los derechos fiduciarios cedidos”, que reconociera una cuenta por pagar a favor de la demandante “por el valor resultante de la diferencia entre lo efectivamente pagado y acreditado por el Fideicomitente Gerente Constructor y el valor de los lotes en los términos del acuerdo privado referido y modificaciones”.

Según las rendiciones de cuentas semestrales de los periodos comprendidos entre el 1 de enero de 2015 al 30 de junio de 2016, Prabyc Ingenieros fue reconocida como “titular de los derechos fiduciarios”.

El 28 de julio de esa anualidad, se notificó la cuenta de cobro No. 1, en virtud de la cual el Fideicomiso le debe a Asesorías y Servicios de Ingeniería Ltda. \$21.362.729.829 por concepto del saldo del valor del

¹ Folio 205 en archivo “01CuadernoPrincipal1.1.pdf” en “C01CuadernoPrincipal1.1” en “PrimeraInstancia”.

lote de terreno mencionado.

Posteriormente, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá, mediante providencia del 8 de junio de 2018, *“deja en firme el mandamiento de pago de fecha 8 de junio de 2017”* en el que le ordenó a Acción Fiduciaria que registrara, de forma inmediata, la cesión de la posición contractual en el informe semestral de rendición de cuentas y que *“registre contablemente como cuenta por pagar en el fideicomiso Zenit la cuenta de cobro radicada por Aser (sic) Ingeniería”*.

A la fecha de presentación de la demanda, la citada no había pagado la cuenta de cobro².

3. Contestación.

Fideicomiso Zenit, cuya vocera es Acción Sociedad Fiduciaria S.A., se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones de mérito que denominó: *“el fideicomiso Zenit no está obligado a cancelar la cuenta de cobro”, “carencia de registro de la cesión de la posición contractual para la efectividad de la cuenta de cobro”, “carencia de la aceptación de la cesión de la posición contractual para la efectividad de la cuenta de cobro”, “imposibilidad de registrar la cesión por incumplimiento de las obligaciones en el contrato de fiducia mercantil constitutivo fideicomiso Zenit por la sociedad Asesorías y Servicios de Ingeniería Limitada” y “prejudicialidad”*.

Manifestó que, en diciembre de 2014, los representantes legales de la demandante y de Prabyc Ingenieros S.A.S. firmaron un *“memorando de entendimiento”* en el que la primera se comprometió a transferirle a la segunda, o al fideicomiso que ésta constituyera, dos inmuebles, una vez cumplida la obligación y luego de reunida una serie de requisitos, se le pagaría el precio de los predios.

Con posterioridad dichos entes suscribieron una *“cesión de la posición*

² Folio 207, *ibidem*.

contractual”, documento en el que acordaron, en la cláusula “cuarta”, que la vocera del fideicomiso debía registrar la transferencia de derechos al primer requerimiento del cesionario y llevar un registro de los traspasos cuando el cedente y el cesionario lo notifiquen, lo que aún no ha sucedido.

De acuerdo con lo pactado, para registrar las cesiones durante la ejecución del contrato, el cedente “*deberá cancelar a ACCIÓN a título de comisión... medio salario mínimo mensual vigente... sin perjuicio de las condiciones para la aceptación de la cesión o prenda*”; no obstante, la actora no sufragó tales gastos “*ni la fiduciaria aceptó la mencionada cesión*”.

Mediante comunicación del 14 de junio de 2017, Prabyc Ingenieros S.A.S. le informó que no la había instruido para que registrara cesión alguna y tampoco existía cuenta por pagar a favor de Asesorías y Servicios de Ingeniería Ltda., porque “*no se ha cumplido con lo dispuesto en el memorando de entendimiento y no se ha registrado la precitada cesión*”.

El fideicomiso no tenía que cancelar la cuenta de cobro, puesto que no fue parte en el memorando de entendimiento; además de que dicho escrito “*se encuentra incumplido*” por la demandante “*y no imparte la obligación de registro de la cesión*”; en consecuencia, tampoco el pago exigido.

Conforme a lo estipulado, para atender la transferencia era indispensable que hubiese un documento contentivo de un “*primer requerimiento*”, el que no se ha remitido; la demandante tampoco ha traspasado uno de los inmuebles que se comprometió a entregar al fideicomiso; el registro anticipado de la cesión “*nunca ocurrió*”; para su efectividad se requiere la aceptación y la inscripción por parte de Acción Fiduciaria S.A., la cual es potestativa, sumado a la prejudicialidad, pues cursaban tres procesos en los que fueron demandantes Prabyc Ingenieros S.A.S. y la citada fiduciaria, cuyas pretensiones “*guardan*

íntima relación con la que nos ocupa”, tramitados ante los despachos Veintiocho, Veintinueve y Segundo Civiles del Circuito de Bogotá³.

4. Sentencia de primera instancia.

Mediante providencia del 9 de noviembre de 2022⁴, el juez de primer grado declaró probadas las excepciones tituladas *“Fideicomiso Zenit no está obligado a cancelar la cuenta de cobro”*, *“carencia de registro de la cesión de la posición contractual para la efectividad de la cuenta de cobro”* y *“carencia de la aceptación de la cesión de la posición contractual para la efectividad de la cuenta de cobro”*, por lo que negó las pretensiones.

Sostuvo que, según los documentos aportados, la obligación a cargo de la parte demandada solo nacía *“cuando ella inscribiera la cesión y se le hiciera el primer requerimiento”*. No obstante, éste no se produjo, pues el documento del 17 de marzo de 2015, aludido en la demanda, no fue suscrito por el representante legal de Prabyc Ingenieros S.A.S. y el funcionario que lo firmó dijo en otro proceso que fue una *“simple carta remisoria”*.

De otro lado, para que la cesión fuera registrada debía ser ordenada por el fideicomitente constructor, según la cláusula 4.1.2. del otrosí, sin que exista prueba de tal suceso. No constituía un requerimiento la carta del 25 de febrero de 2015, pues no se expresó que lo fuera, ni ello se deducía de las palabras escritas en la misma.

En relación con la prueba trasladada, consistente en el proceso ejecutivo que la actora instauró en contra de la demandada, tramitado en el Estrado Segundo Civil del Circuito de Bogotá, para que se registrara la cesión de la posición contractual y una cuenta, cuyo pago reclamo, junto con la indemnización de perjuicios, se comprobó que las pretensiones fueron negadas en ambas instancias.

³ Folios 378 y siguientes, Archivo *“01Cuaderno Principal 1.1.”*

⁴ Folio 398 en archivo *“01ContinuaciónCuadernoPrincipal1.3.pdf”* en *“C03ContinuaciónCuadernoPrincipal1.3”*.

Como no se acreditó que la cesión aludida hubiese sido inscrita “no puede emerger el derecho reclamado... como que el presupuesto, el requisito, la condición para que naciera no se cumplió”, y el solo hecho de haber radicado una cuenta de cobro no le confería prerrogativa alguna.

5. El recurso de apelación.

El extremo actor se mostró inconforme con la decisión anterior y planteó el remedio vertical. Para ello, formuló sus reparos⁵, sustentándolo en su oportunidad⁶.

Manifestó que se demostró la “materialización efectiva de la cesión de la posición contractual”, según las rendiciones de cuentas del año 2015, y del primer semestre del 2016, en las que Prabyc quedó como único beneficiario y fideicomitente, lo que se dio a conocer por la demandada; no se consideró la “condición irrevocable” que se estableció en el contrato de cesión de la posición contractual, ni la estipulación acerca de que el cesionario asumía la calidad de fideicomitente y beneficiario, lo que surtía efectos desde la celebración del vínculo; el juez omitió que, conforme al artículo 1602 del Código Civil, el contrato es ley para las partes; tampoco estimó, respecto de aquella, que la demandada guardó silencio por más de un año, lo que en términos del canon 1270 del Código de Comercio, equivale a su aprobación; es necesario que la fiduciaria justifique su negativa a aceptar la transferencia mediante “razones imparciales y objetivas”, las que debe manifestar cuando la misma se le notifica, lo que no sucedió en este caso.

Se probó que la fiduciaria incumplió los “deberes secundarios de conducta”, al no registrar el documento contentivo de la transmisión, sin que, según lo pactado, existiese motivo legal que lo impidiera; indicó que “ha de verificarse la figura del cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios prevista en el artículo 1546 del Código Civil, correspondiente a las comisiones fiduciarias adeudados y lucro cesante”;

⁵ Folio 407 a 411, ibidem.

⁶ Archivo “07SustentaciónApelación.pdf” en “CuadernoTribunal”.

la sentencia está “*en contravía*” de lo establecido en el precepto 887 del Código de Comercio; la demandada ha obrado de mala fe, inobservando sus deberes legales y contractuales, ya que ha protegido “*de manera excluyente los intereses de Prabyc Ingenieros*”.

6. Pronunciamiento de la parte no apelante.

La pasiva solicitó que se ratificara la sentencia, pues no se acreditó la procedencia de la cesión reclamada, ante la falta de prueba del cumplimiento de alguno de sus requisitos, sumado a que no tiene obligación alguna frente a la cuenta de cobro aludida en las pretensiones. Además, no fue parte del memorando de entendimiento que la actora reclama como fundamento de las pretensiones.

III. CONSIDERACIONES

Concurren los presupuestos procesales y no se advierte vicio que invalide la actuación, siendo del caso precisar que la competencia del *ad quem* está delimitada por los reproches sustentados por la apelante; por consiguiente, se deja al margen del escrutinio cualquier cuestión que no hubiere suscitado inconformidad, ni esté íntimamente relacionada con las eventuales modificaciones frente a lo resuelto en el fallo cuestionado (artículo 328 del Código General del Proceso); sumado a que, la instancia se dirime en el plazo legal de que trata el precepto 121 *ejusdem*, pues el expediente arribó a la secretaría de la Corporación el pasado 11 de abril.

El *petitum* se enmarca en la acción de responsabilidad civil contractual derivada del presunto incumplimiento de la demandada, en el marco de un vínculo que celebró con la demandante, así que corresponde verificar si los presupuestos de la causa están acreditados.

En ese orden, resulta necesario indicar que la institución jurídica en comento está consagrada para lograr una reparación, resarcimiento o

indemnización como consecuencia directa al menoscabo, ya sea de un derecho o de un bien que se encuentre jurídicamente protegido⁷.

El éxito del *petitum* implica la demostración de los presupuestos de la acción, sean estos, la convención celebrada entre las partes, que alguna de ellas deshonre los compromisos a los que se obligó o los ejecute tardíamente y el daño acaecido, atendiendo al nexo de causalidad entre lo pactado y el incumplimiento de la contraparte.

Así lo precisó el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria civil:

“Consecuente con esto, se ha dicho de manera reiterada por esta Corporación que, para la prosperidad de la acción de responsabilidad contractual estará llamado el demandante a acreditar la existencia de los siguientes supuestos: ‘i) que exista un vínculo concreto entre quien como demandante reclama por la inapropiada conducta frente a la ejecución de un convenio y aquél que, señalado como demandado, es la persona a quien dicha conducta se le imputa (existencia de un contrato); ii) que esta última consista en la inejecución o en la ejecución retardada o defectuosa de una obligación que por mandato de la ley o por disposición convencional es parte integrante del ameritado vínculo (incumplimiento culposos), iii) y en fin, que el daño cuya reparación económica se exige consista, básicamente, en la privación injusta de una ventaja a la cual el demandante habría tenido derecho (daño) de no mediar la relación tantas veces mencionada (relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño)’ (CSJ SC 380-2018 del 22 de feb. de 2018, Rad. 2005-00368-01)”⁸.

En el caso *sub examine*, se demostró la existencia del vínculo negocial *“entre quien como demandante reclama por la inapropiada conducta frente a la ejecución de un convenio y aquél que, señalado como demandado, es la persona a quien dicha conducta se le imputa”*.

En efecto, se acreditó que el 28 de enero de 2015, Asesorías y Servicios de Ingeniería Ltda., como *“fideicomitente aportante del lote”*, Prabyc Ingenieros S.A.S., *“fideicomitente gerente constructor”* y Acción Sociedad Fiduciaria S.A., *“la fiduciaria”*, celebraron el que denominaron *“CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN FIDEICOMISO PROYECTO ZENIT”*⁹.

⁷ *“Con ocasión de la relación negocial, en los eventos de incumplimiento o cumplimiento defectuoso de las obligaciones derivadas del mentado acuerdo el acreedor cuenta con la acción de cumplimiento o de resolución, en ambos casos con la consabida indemnización de los perjuicios que pudo sufrir, acudiendo para ello a la acción de responsabilidad civil contractual”* Corte Suprema de Justicia, sentencia SC5170 del 3 de diciembre de 2018.

⁸ Corte Suprema de Justicia, sentencia SC5170 del 3 de diciembre de 2018.

⁹ Folios 17 a 36 en archivo *“01CuadernoPrincipal1.1.pdf”* en *“C01CuadernoPrincipal1.1”*.

El objeto del vínculo fue el desarrollo de un proyecto inmobiliario. Prabyc Ingenieros S.A.S. construiría y desarrollaría un complejo para vivienda denominado “Zenit”, en los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 300-209281 y 300-113919 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, los que Asesorías y Servicios de Ingeniería Ltda. se comprometió a transferir “*para incremento del fideicomiso*”.

Así mismo, acordaron que la fiduciaria recibiría los aportes del fideicomitente gerente constructor, los lotes para el desarrollo del proyecto para entregarlos en custodia a aquél, los aportes de los beneficiarios de área derivados de los contratos de vinculación, y se obligó a restituir los inmuebles, en caso de que no fuese posible desarrollar el proyecto, entre otras estipulaciones.

Posteriormente, el 26 de febrero de 2015, dichas sociedades suscribieron el “*OTROSÍ MODIFICACIÓN INTEGRAL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN – FIDEICOMISO PROYECTO ZENIT*”. En dicho acuerdo, entre otras variaciones al vínculo inicial, los contratantes acordaron que en virtud de este la fiduciaria recibiría los inmuebles “*para incremento del fideicomiso*”, entregaría su custodia al constructor, permitiría que dicha parte, bajo su cuenta y riesgo “*promueva el proyecto*” y autorice hipotecar dichos predios “*para respaldar el crédito constructor*” que se solicite¹⁰.

Con estos documentos se acreditó la existencia de un vínculo entre las partes, tema que por demás fue pacífico en el trámite, con lo que, entonces, se encuentra satisfecho el primero de los requisitos de la acción.

En cuanto al segundo, esto es, la “*inejecución o en la ejecución retardada o defectuosa de una obligación que por mandato de la ley o por disposición convencional es parte integrante del ameritado vínculo (incumplimiento culpos)*”, se advierte que la infracción alegada por la demandante tiene

¹⁰ Folio 39, *ibidem*.

como sustento la falta de pago, a su favor, de \$21.362.729.829, derivados de una cesión de su posición contractual a Prabyc Ingenieros S.A.S. y de la cuenta de cobro que presentó a la demandada consecucionalmente.

En el contrato, el tema de la cesión de derechos fue regulado expresamente por las partes.

En el vínculo inicial, en la cláusula “Cuarta”, entre otras instrucciones, la fiduciaria se comprometió a “4.1.7. Llevar un registro de las cesiones, que se efectúen en desarrollo de este contrato, una vez sean notificadas por el cedente y cesionario a ACCIÓN, y ésta las haya aceptado”. Estipularon también, en la cláusula “Séptima”, que los beneficiarios (la demandante y el gerente constructor), tenían la potestad de ceder parte o la totalidad de los derechos de beneficio correspondientes al fideicomiso, transferencia que debía materializarse “mediante documento privado”, debiendo notificar “a ACCIÓN para efectos de su registro”. También precisaron que la fiduciaria “se reserva el derecho de aceptar o no la cesión”¹¹.

En el otrosí, en la cláusula “cuarta”, se instruyó a esta última, en el numeral 4.1.2, que debía “registrar la cesión de los derechos del FIDEICOMITENTE TRADENTE al FIDEICOMITENTE GERENTE CONSTRUCTOR a primer requerimiento del FIDEICOMITENTE GERENTE CONSTRUCTOR”.

También, en el numeral 4.1.9., se incluyó el compromiso de la fiduciaria de “[l]levar un registro de las cesiones, que se efectúen en desarrollo de este contrato, una vez sean notificadas por el cedente y cesionario a ACCIÓN, y esta las haya aceptado”. Y en la cláusula “Octava”, en la que precisaron que el beneficiario del contrato era el “fideicomitente tradente”, es decir, Asesorías y Servicios de Ingeniería Ltda., acordaron, en el acápite “cesiones”, que “[e]l beneficiario podrá en cualquier momento ceder parte o la totalidad de los derechos de beneficio que le corresponden

¹¹ Folio 23, *ibidem*.

en este FIDEICOMISO. La cesión se realizará mediante documento privado en el cual debe constar como mínimo la manifestación expresa del cesionario de conocer y aceptar el presente contrato; la cesión se notificará a ACCIÓN para efectos de su registro. ACCIÓN se reserva el derecho de aceptar o no la cesión”¹².

Se probó en el proceso, con el documento titulado “CONTRATO DE CESIÓN DE POSICIÓN CONTRACTUAL DE FIDEICOMITENTE TRADENTE Y BENEFICIARIO EN EL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN – FIDEICOMISO ZENIT”¹³, cuya fecha de suscripción aparece en blanco, que Asesorías y Servicios de Ingeniería Limitada y Prabyc Ingenieros S.A.S. estipularon que la primera cedería a la segunda su posición contractual como “fideicomitente tradente y beneficiario”, e indicaron, en la cláusula “Quinta”, que “[e]l presente contrato de cesión produce efectos entre EL CEDENTE y EL CESIONARIO desde la fecha de celebración del presente acto, y respecto del contratante cedido solo produce efectos desde su notificación y aceptación por parte de ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. sociedad, que se reserva el derecho de aceptarla o no”.

Así mismo, se aportó una comunicación fechada el 17 de marzo de 2015, dirigida a Acción Fiduciaria S.A., en la que el “subgerente jurídico para asuntos corporativos” de Prabyc Ingenieros S.A.S. informó que le remitía, además de la copia del otrosí citado, la: “[c]esión de posición contractual de fideicomitente tradente y beneficiario en el contrato de fiducia mercantil de administración de fideicomiso Zenit suscrita por PRABYC INGENIEROS y por ASER (sic) INGENIERÍA”; también una carta de instrucciones elaborada por la cedente “donde se imparte instrucción para registro de la cesión...” y, por último, la “[c]arta de instrucciones emitida por PRABYC INGENIEROS donde se imparte instrucción para pago de lote en caso de registro de la cesión”¹⁴.

¹² Folio 51, *ibidem*.

¹³ Folios 94 a 95, *ibidem*.

¹⁴ Folio 93, *ibidem*.

En la carta de la cedente, esta le solicitó a la fiduciaria “registrar, al primer requerimiento del FIDEICOMITENTE GERENTE CONSTRUCTOR” el citado contrato de cesión¹⁵. Mientras que en la elaborada por la cesionaria Prabyc Ingenieros S.A.S., ésta le comunicó a la fiduciaria que “adelante las siguientes gestiones”:

PRIMERO. Que en caso de que se hiciera un registro anticipado de la cesión de todos los derechos del FIDEICOMITENTE TRADENTE como fideicomitente y beneficiario del FIDEICOMISO ZENIT a favor del FIDEICOMITENTE GERENTE CONSTRUCTOR, por instrucción de LOS CESIONARIOS, LA FIDUCIARIA proceda a reconocer a favor el FIDEICOMITENTE TRADENTE una cuenta por pagar, siempre y cuando haya lugar a ella de acuerdo con el ACUERDO PRIVADO descrito en el otrosí al contrato de fiducia mercantil del FIDEICOMISO ZENIT y sus modificaciones, por el valor resultante de la diferencia entre lo efectivamente pagado y acreditado por el FIDEICOMITENTE GERENTE CONSTRUCTOR, y el valor de los lotes en los términos del ACUERDO PRIVADO referido y sus modificaciones.

PARÁGRAFO: La forma de pago de la cuenta por pagar que eventualmente resultare, será cancelada en la misma forma en que se dispone en el acuerdo privado y sus modificaciones”¹⁶.

Luego, el 28 de julio de 2018¹⁷, la demandante le entregó una carta a Acción Sociedad Fiduciaria S.A. contentiva, entre otros documentos, de la “cuenta de cobro No. 1”, según la cual el Fideicomiso Zenit le debía \$21.362.729.809, por concepto de “[s]aldo por pagar del valor lote de terreno identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 300-09281 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga según liquidación adjunta”.

De este cúmulo de pruebas, valorado en conjunto y conforme a las reglas de la sana crítica, el Tribunal concluye que la demandante no acreditó que la demandada le adeude la suma reclamada.

Al respecto, debe atenderse que de conformidad con el artículo 1602 del Código Civil “[t]odo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”.

¹⁵ Folio 96, *ibidem*.

¹⁶ Folio 97, *ibidem*.

¹⁷ Folio 98, *ibidem*.

Ceñidos, entonces, a las estipulaciones contractuales que gobiernan el vínculo, se concluye que éstas acordaron, sin ambages, tanto en la cláusula “cuarta” como en la “octava” del otrosí, atrás citadas, que la efectividad de las cesiones del convenio dependía, no solo de su notificación a la fiduciaria, sino también de su aceptación, potestad esta última que fue expresada por los negociantes al referir que “ACCIÓN se reserva el derecho de aceptar o no la cesión”¹⁸.

Es decir, no bastaba tan solo que dicha transferencia se celebrara entre Asesorías y Servicios de Ingeniería Limitada y Prabyc Ingenieros S.A.S., ni que se notificara de su existencia a la fiduciaria, sino que, también, para que surtiera efectos, se requería que esta última la aceptara, lo cual fue dejado a su potestad.

No obstante, en el proceso no obra ninguna evidencia de que éste extremo, en ejercicio de la facultad contractual aludida, hubiese admitido la cesión celebrada entre la demandante y Prabyc Ingenieros S.A.S. y, por ende, que estuviese obligada a pagarle suma alguna derivada de la misma.

En efecto, de una parte, dicho extremo negó categóricamente, tanto en la contestación de la demanda como en el interrogatorio de parte que respondió su representante legal, que hubiese acogido la cesión en comentario¹⁹.

Dicha negativa, guarda concordancia con el contenido de las rendiciones de cuentas que elaboró para los periodos comprendidos entre el 1° de enero de 2015 a 30 de junio de 2015, el 1° de julio de 2015 a 31 de diciembre de 2015, el 1° de enero de 2016 a 30 de junio de 2016, el 1° de julio de 2016 a 31 de diciembre de 2016, el 1° de enero de 2017 a 30 de junio de 2017, y 1° de julio de 2017 a 31 de diciembre de 2017, en las que Acción Fiduciaria indicó, en el acápite denominado “cesiones”, correspondiente al “histórico de cesiones realizadas por los

¹⁸ Folio 51, *ibidem*.

¹⁹ Minuto 1:42:45 “02CdFolio777AudienciaInicial”.

fideicomitentes o beneficiarios” por cada periodo, que “*no se encontraron cesiones*”²⁰.

Y aunque se advierte que en los tres primeros periodos mencionados se dijo que el beneficiario del fideicomiso era Prabyc Ingenieros S.A.S., dicha información fue corregida en la siguiente, indicando que la beneficiaria era “*ASER (sic) INGENIERÍA LTDA.*”.

Es evidencia de la falta de aceptación de la cesión por parte de la fiduciaria, además, la actitud que esta asumió luego de enterada de dicho contrato, al solicitarle a la cesionaria informara si “*impartirá instrucción para registro de la cesión de posición contractual*”, en concordancia con lo pactado en el numeral 4.1.2. del otrosí²¹, requerimiento que fue reiterado posteriormente y al que Prabyc Ingenieros S.A.S. respondió en comunicación de 14 de junio de 2017, refiriendo:

“Nos permitimos reiterar que, en primer lugar PRABYC INGENIEROS S.A.S. a la fecha NO ha instruido a ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. con el fin de registrar cualquier tipo de cesión de posición contractual, en los términos establecidos en la cláusula 4.1.2 del Otrosí Integral...

“Igualmente, a la fecha no hemos renunciado a dicha facultad, pero tampoco estamos considerando hacerla efectiva, dado el incumplimiento de ASER (sic) INGENIERÍA LTDA en términos de incrementar el fideicomiso y sanear la titularidad de los inmuebles de acuerdo al MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO...”²².

De lo anterior se colige, entonces, que la fiduciaria vocera del Fideicomiso Zenit no ha admitido la cesión en comento, acto que las partes dejaron a su entero arbitrio y, en consecuencia, no se encuentra obligada a asumir las obligaciones derivadas de una eventual aceptación, entre ellas, el pago de la cuenta de cobro No. 1 por \$21.362.729.829, objeto de las pretensiones.

Es decir, la parte actora no demostró, como le incumbía en los términos del inciso 1° del artículo 167 del Código General del Proceso, el segundo

²⁰ Ver folios 167, 183, 197, 261, 274 y 293 archivo “01CuadernoPrincipall.1.pdf” en “CO1CuadernoPrincipall.1”.

²¹ Folio 161, *ibidem*.

²² Folio 340, *ibidem*.

requisito de la acción, concerniente al incumplimiento contractual de la demandada, lo que implicaba la negativa de su *petitum*.

Esta conclusión no fue desvirtuada con los argumentos de la apelación, pues de acuerdo con el análisis anterior, no es cierto que se hubiese acreditado la “*materialización efectiva de la cesión de la posición contractual*”, ello puesto que, según las pruebas, la fiduciaria no la consintió y aquella supuesta “*condición irrevocable*” pactada por la actora y Prabyc Ingenieros S.A.S. aludida en la cesión -en la que no intervino la fiduciaria- no modificó el contrato de fiducia mercantil, en el que, reitérese, se le otorgó a dicho ente la potestad de aceptar, o no, cualquier sustitución contractual.

Por otro lado, no es cierto que el *a quo* hubiese desconocido los términos del vínculo que une a las partes, ni tampoco que el supuesto silencio de la fiduciaria implicase su aceptación según el artículo 1270 del Código de Comercio, ello atendiendo, de una parte, que ninguna norma establece dicha consecuencia y el canon citado por el apelante regula un supuesto de hecho diverso al acá debatido, consistente en el silencio del mandante ante las comunicaciones de su mandatario, cuestión que no es la que en este asunto se debatió.

Además, contrario a lo alegado, tampoco se observa que la sentencia esté “*en contravía*” de lo establecido en el precepto 887 del Código de Comercio, puesto que dicha norma establece que en los contratos mercantiles los extremos pueden ceder su posición sin necesidad de aceptación expresa del contratante cedido, ello siempre y cuando “*si por la ley o por estipulación de las mismas partes no se ha prohibido o limitado dicha sustitución*”, restricción que en este caso sí fue impuesta por los negociantes, que condicionaron, reitérese una vez más, la efectividad de la cesión a la aceptación de la fiduciaria.

En tal medida, contrario a lo expuesto en la apelación, no se advierte equivocación alguna del juez de primera instancia al negar las pretensiones, motivo por el que se confirmará íntegramente la sentencia

censurada. Se condenará en costas a la impugnante ante el fracaso de su recurso.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR la sentencia proferida el 9 de noviembre de 2022, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá.

Segundo. CONDENAR en costas de la segunda instancia a la parte apelante. Para efectos de la liquidación, la Magistrada Sustanciadora fija como agencias en derecho la suma equivalente a tres (3) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

Tercero. Por la secretaría de la Sala devuélvase el expediente a la oficina de origen. Oficiese y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla

Magistrada

Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c59bfee1488bfd7d9b678a1523a7afbc3c5ff9236e9b46b2b1822281214a57**

Documento generado en 24/01/2024 03:00:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil
veinticuatro (2024).*

*Ref: RESPONSABILIDAD MÉDICA de CLARA
INÉS GAMBOA y otros contra EPS FAMISANAR S.A.S. Exp. 005-2017-00667-
02.*

*Atendiendo la actuación surtida en el informativo, se
dispone:*

*1.- Tener en cuenta para todos los fines procesales
pertinentes que los demandados -Famisanar E.P.S. S.A.S. y la Caja Colombiana de Subsidio Familiar
-Colsubsidio- y las llamadas en garantía -Seguros Generales Suramericana S.A. y HDI Seguros S.A-
sustentaron en tiempo la alzada propuesta contra la decisión de instancia.¹*

*En ese mismo sentido que los demandantes y los
demandados no apelantes -Jairo Fernando Muñoz y Alejandro Escobar- se pronunciaron en
tiempo sobre las réplicas a la sentencia de primer grado².*

*2.- Incorpórese al legajo la Resolución
N°2023320030005625-6 de 2023 emitida por la Superintendencia Nacional de
Salud por medio de la cual “se ordena la toma de posesión inmediata de bienes,
haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar
a FAMISANAR EPS S.A.S. identificada con el NIT 830.003.564-7”³*

*3.- Adviértase a la intervenida que la actuación
administrativa que adelanta la Superintendencia de Salud no la releva la*

¹ Archivos digitales 07 a 10

² Archivos digitales 11 a 13

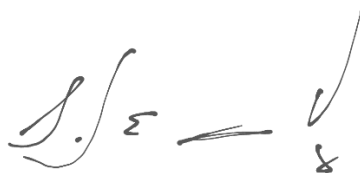
³ Archivo digital 15

capacidad para comparecer y ser parte en este proceso acorde con lo establecido en el postulado 54 del Estatuto Procesal.⁴

Atendiendo a lo establecido en el literal d) del artículo cuarto de la parte resolutive del acto administrativo citado en párrafos anteriores, Secretaría proceda a notificar de este proceso a Sandra Milena Jaramillo Ayala, en su condición de Agente Especial Interventor y/o quien haga sus veces en la actualidad.

4.- Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

⁴ **Artículo 54:** Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.

(...)

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.

Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador. (...).